

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

BOLETÍN N° 2439-20

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar, en particular, el proyecto de ley de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, quien ha hecho presente su urgencia, en calidad de "Simple".

Hacemos presente que deben aprobarse con el quórum propio de ley orgánica constitucional los artículos 26, 27, 52, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 3° transitorio, letra d), del proyecto de ley que se propone.

La Excma. Corte Suprema ya informó esta iniciativa el 25 de marzo de 2002 y, en lo que atañe a los artículos 74 y artículo 3° transitorio, letra d), que se refieren a la organización y atribuciones de los tribunales y se incorporan en este informe, se recabó su parecer mediante oficio L-N° 41/04, de 4 de mayo de 2004.

Por otra parte, debe aprobarse con quórum calificado el artículo 31, por mandato del artículo 19, N° 12, inciso primero, en relación con el artículo 63, inciso tercero, ambos de la Carta Fundamental.

Asistieron a las sesiones en que se trató el proyecto de ley el Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza, el Subsecretario de esa cartera, señor Jorge Correa; el abogado del Ministerio del Interior, señor Jorge Vives; la abogada del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, señora Andrea Muñoz y el Consultor de las Naciones Unidas en la especialidad, señor Michel Diban.

Concurrieron también, especialmente invitados, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, General señor Juan Carlos Salgado, el Jefe del Departamento de Asuntos Especiales, Coronel señor José Pérez, y el Auditor del Estado Mayor de la Defensa Nacional, Capitán

de Fragata JT señor Claudio Escudero; la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE), señora María Teresa Chadwick, el Jefe del Área Salud de CONACE, doctor Mariano Montenegro, el Jefe del Área de Evaluación y Estudios de CONACE, señor Alvaro Ahumada, el sicólogo de esa Área señor Juan Carlos Araneda y el asesor de CONACE, señor Mario Palma.

Participó, además, el Honorable Senador señor Jaime Orpis, su asesor, don Giovanni Calderón y, en una sesión, el Honorable Senador señor Sergio Fernández.

- - -

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 7º, 10, 11, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 34, 37, 40, 41, 42, 43, 47 (que pasa a ser 46), 48 (que pasa a ser 47), 51 (que pasa a ser 50), 52 (que pasa a ser 51), 56 (que pasa a ser 61), 57 (que pasa a ser 62) y 58 (que pasa a ser 63).

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s. 2, 12, 14, 16, 26, 29, 32, 35, 36, 39, 40, 42, 51 y 72.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 4, 5, 6, 11, 13, 27, 28, 30, 31, 33, 34, 40, 43, 44, 47, 53, 54, 55, 56, 57, 62, 66, 68, 73 y 76.

IV.- Indicaciones rechazadas: N° 1, 9, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 37, 38, 41, 45, 46, 48, 49, 50, 52, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 69, 70, 71, 74 y 75.

V.- Indicaciones retiradas: N°s. 3, 7, 8, 10, 22, 23, 58 y 67.

VI.- Indicaciones inadmisibles: ninguna.

- - -

El Honorable Senador señor Espina dejó constancia que ha retirado las indicaciones N^{os}. 3, 7, 8, 10 y 58, debido a que las formuló para permitir que se generase un debate en la Comisión respecto de los planteamientos que efectuaron varios invitados, durante la discusión en general, sobre algunas de las materias contenidas en esta iniciativa de ley. En la medida en que esos puntos de vista no han alcanzado consenso en la Comisión, ha estimado inoficioso que ella se pronuncie determinadamente sobre dichas propuestas.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 1º

Prescribe que los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena en un grado.

Se entenderá que comete el delito sancionado en este artículo quien tenga en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente utilizados en la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

La indicación N° 1, del Honorable Senador señor Avila, sustituye el punto final (.) del inciso primero por coma (,), agregando lo siguiente: “o bien, que su uso sea exclusivamente terapéutico, en cuyo caso no será sancionado.”.

La Comisión tuvo presente que este artículo sanciona la producción de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas “sin la debida autorización”, lo que comprende la finalidad de la

indicación, puesto que, si dicha producción tiene fines terapéuticos, contará con la autorización sanitaria de rigor, de la cual no resulta razonable eximirla. Lo mismo ocurre con el caso de la siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales productoras de tales sustancias, que se pueden efectuar siempre que se cuente con la debida autorización, de acuerdo al artículo 8º del proyecto de ley.

Ahora bien, si el propósito de la indicación fuera poner énfasis en el uso de tales sustancias o drogas, el caso está regulado en el artículo 49 del texto aprobado en general, el cual, si bien sanciona el consumo en lugares públicos o abiertos al público y en lugares o recintos privados si hubiese mediado concierto, advierte en forma expresa que “se entenderá justificado el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias para la atención de un tratamiento médico”.

En esa medida, concluyó que la indicación no se justifica.

Se rechazó por unanimidad, al recibir los votos en contra de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

La indicación N° 2, del Honorable Senador señor Espina, sustituye el inciso tercero por el siguiente:

“Incurrir también en este delito, quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.”.

El Honorable Senador señor Espina explicó que su indicación pretende arrojar mayor claridad sobre el alcance del precepto, cual es describir como conducta típica la de quienes tengan en su poder elementos destinados, comúnmente, a la producción de sustancias o drogas. Ello es sin perjuicio de que, por aplicación de las reglas generales, se demuestre la eventual licitud de esa conducta.

Fue aprobada, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

Artículo 2º

Establece que la producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales que se destinarán a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en el inciso anterior las hubiere realizado sin conocer el destino de los precursores o sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio.

La indicación N° 4, del Honorable Senador señor Espina, sustituye el inciso segundo por el siguiente:

“Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se hubiere realizado sin conocer el destino de los precursores o sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

La Comisión compartió la idea de eliminar la referencia al autor, por ser innecesaria de acuerdo a las reglas generales.

Se aprobó, con cambios formales, al recibir los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

La indicación N° 5, de S.E. el Presidente de la República, agrega los siguientes incisos nuevos:

“Las personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen, exporten, o comercialicen precursores o sustancias químicas catalogadas, por el reglamento a que

alude el inciso sexto de este artículo, como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas, deberán inscribirse en un registro especial que el Ministerio del Interior creará para tal efecto.

Las personas que produzcan, fabriquen, preparen, importen, exporten, o comercialicen precursores o sustancias químicas catalogadas, por el reglamento a que alude el inciso sexto, como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas, deberán mantener un inventario de las existencias de las antedichas sustancias y un registro completo y actualizado del movimiento que éstas experimenten. Asimismo, comunicarán a la autoridad responsable del registro las exportaciones con antelación a la fecha del envío legal de la exportación, de lo cual se notificará al país importador para verificar que no existan reparos acerca de ésta. La obligación de comunicar regirá también respecto de las ventas que se realicen dentro del territorio nacional.

La infracción a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del presente artículo será sancionada con presidio menor en su grado mínimo y multa de cuarenta a mil unidades tributarias mensuales, la que en caso de reiteración podrá aumentarse hasta tres veces. El producto de las multas ingresará a un fondo especial del Ministerio del Interior y será destinado por aquél a programas de prevención del consumo indebido, tratamiento o rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

Un reglamento determinará las características del registro especial y el listado de los precursores y sustancias químicas catalogadas como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas; los requisitos y demás exigencias que deberán cumplir las personas para solicitar su registro, la forma, plazos y otras modalidades con que se ejecutarán las obligaciones impuestas por el presente artículo, las normas relativas a su control y fiscalización y la coordinación con el Servicio Nacional de Aduanas y demás entidades públicas con competencia relativa al control del movimiento de las sustancias antes mencionadas.

El intercambio de información que se realice con organismos internacionales y con otros Estados, por aplicación del presente artículo, se sujetará a lo dispuesto en Convenciones y Tratados Internacionales, o en su defecto al principio general de reciprocidad y se condicionará a que el Estado que reciba la información mantenga el carácter confidencial con que se le remite.”.

Los señores representantes del Ejecutivo justificaron la indicación en la circunstancia de que, hoy en día, se carece de una herramienta básica para controlar la elaboración y circulación de precursores y sustancias químicas susceptibles de ser utilizadas para la fabricación de drogas, de manera de conocer los movimientos de las mismas. La Convención de Viena exige que los Estados miembros establezcan un sistema de notificación previa y, de los distintos sistemas de control que contempla el Reglamento Modelo de la OEA, éste es el más elemental. No se propone un sistema de licencia previa, sino que sólo de registro, a similitud del que tiene el Servicio Nacional de Aduanas respecto de los importadores y exportadores.

La Comisión estuvo de acuerdo con la conveniencia de crear un registro de productores y comercializadores de precursores o sustancias químicas esenciales.

Le pareció, no obstante, que debe regularse la totalidad del procedimiento aplicable, en sus fases de ingreso y permanencia en el registro.

Por otra parte, consideró que la obligación de registrarse debía acotarse a fin de no afectar actividades rutinarias de comercialización, puesto que, con la redacción propuesta, todas las farmacias estarían sujetas a este registro respecto de la venta de precursores como la acetona, ácido sulfúrico y efedrina.

Asimismo, coincidió en que debe precisarse la referencia que se hace en cuanto a que el reglamento determinará, entre otros aspectos, "los requisitos y demás exigencias que deberán cumplir las personas para solicitar su registro", puesto que esa redacción merece serios reparos de constitucionalidad al denegarse la posibilidad de desarrollar una actividad económica en virtud de una disposición reglamentaria y no de orden legal, lo que hace aconsejable seguir un criterio similar al que emplea el artículo 9º para prohibir que se autorice sembrar o cultivar especies vegetales. En este punto, estuvo de acuerdo en que no se permita el registro a las personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes 19.366, actual Ley de Drogas, y 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero. Tampoco se podrán registrar las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de

dichas situaciones. Acordó, al mismo tiempo, introducir los mismos ajustes en el referido artículo 9º.

Resolvió también sancionar la falta de inscripción en el registro con una multa, teniendo presente que se trata de instaurar un sistema de control que facilite las pesquisas al conocer los movimientos de estas mercancías, y que las personas que las producen, importan o exportan desarrollan actividades lícitas. Ello es sin perjuicio de que, si hubiere concurso con otras figuras relacionadas con el narcotráfico, se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

Sobre esas bases, y luego de conocer las sugerencias de los señores representantes del Ejecutivo, la Comisión decidió incorporar un nuevo Título V en el proyecto de ley, denominado "De las medidas de control de precursores y sustancias químicas esenciales", que está compuesto por los artículos 53 a 58, nuevos.

En esa medida, la indicación quedó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno.

Artículo 3º

Dispone que las penas establecidas en el artículo 1º, con las modalidades en él señaladas, se aplicarán también a los que trafiquen, a cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas; y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafica el que, careciendo de la debida autorización, importe, exporte, transporte, adquiera, transfiera, substraiga, posea o suministre tales sustancias o materias primas.

La indicación N° 6, del Honorable Senador señor Espina, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 3º.- Las penas establecidas en el artículo 1º se aplicarán también a los que trafiquen, a cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten consigo tales sustancias o materias primas.”.

El Honorable Senador señor Espina explicó que su indicación elimina la frase que hace alusión a modalidades señaladas en el artículo 1º, para hacerlas aplicables al delito de tráfico de drogas, por cuanto introduce un factor de confusión, ya que se explicaba en el contexto del Mensaje del Ejecutivo, en relación con el castigo del microtráfico.

La Comisión estuvo de acuerdo con la propuesta, pero resolvió eliminar la exigencia de que el traficante guarde o porte “consigo” las drogas, con la expresa finalidad de aclarar que la guarda o porte de ellas puede hacerse de cualquiera forma que implique mantenerlas bajo su esfera de control.

Se aprobó la indicación, con modificaciones, al recibir los votos favorables de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

Artículo 6º

Prescribe que el médico cirujano, odontólogo o médico veterinario que recete alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1º, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

La indicación N° 9, del Honorable Senador señor Vega, agrega los siguientes incisos nuevos:

“Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la clausura a que hace referencia el artículo 7º.

El Ministerio Público deberá solicitar al Servicio de Salud correspondiente el análisis químico de la sustancia suministrada, su naturaleza, contenido y composición, como asimismo, un informe acerca de los efectos tóxicos o psicotrópicos que produce.”.

La Comisión prefirió no innovar, a fin de que se apliquen las reglas generales. En cuanto a la clausura, estimó que, tratándose de profesionales que ejercen libremente su profesión, sería ineficaz, porque podrían abrir otro local en que instalaran su consulta, y generaría dificultades prácticas en el caso de centros médicos o establecimientos similares en que se atiende por horas. Respecto de los informes periciales, el Ministerio Público siempre podrá solicitar los que estime conveniente para la investigación, por lo que es innecesario reiterar esa facultad.

Se rechazó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno .

Artículo 8º

Indica que el que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las normas de los artículos 49 y siguientes.

Según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del responsable, la pena podrá rebajarse en un grado.

La Comisión, como consecuencia del cambio de numeración que experimentó el artículo 49, que pasó a ser 48, introdujo la enmienda respectiva, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 9º

Establece que la autorización a que se refiere el artículo anterior será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero. No podrá otorgarse dicha autorización a las personas que se encuentren acusadas, hayan sido condenadas o respecto de las cuales se hubiere decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal, por alguno de los delitos sancionados en esta ley, o, tratándose de personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus socios, asociados o administradores, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Añade que se suspenderá la autorización concedida por el solo ministerio de la ley si, con posterioridad a ésta, se dicta auto de apertura del juicio oral; y se entenderá cancelada definitivamente, de igual modo, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Servicio Agrícola y Ganadero tan pronto se encuentren firmes. Dicho Servicio, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados.

La Comisión, como se expresó al tratar la indicación número 5, resolvió introducir similares modificaciones a los incisos primero y segundo de este artículo, esto es, contemplar la formalización de la investigación en lugar de la acusación; hacer referencia a las conductas punibles contempladas en las leyes que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y que crean la Unidad de Análisis Financiero, y mencionar a los representantes legales o administradores en el caso de las sociedades, además de los socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas.

Adoptaron esos acuerdos, por unanimidad, los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno.

La indicación N° 11, del Honorable Senador señor Orpis, intercala, en el inciso segundo, a continuación de las palabras “juicio oral”, la frase “o auto de procesamiento, según el caso”.

La Comisión estimó preferible hacer referencia al procedimiento penal antiguo en una norma transitoria.

Para tal efecto, y atendida la conveniencia de seguir igual predicamento sobre quienes soliciten su inscripción en el registro que regula el nuevo Título V de la ley, incorporó un inciso segundo en el artículo 1º transitorio, según el cual, en el caso de los procesos que se continúen tramitando conforme a las leyes procesales penales anteriores a la entrada en vigor del Código Procesal Penal, la autorización a que se refiere el artículo 9º no se concederá a los acusados y se suspenderá respecto de quienes se dicte auto de procesamiento. Asimismo, se denegará respecto de los procesados la inscripción en el registro especial a que se refiere el Título V y se suspenderá la que ya se hubiere practicado respecto de quienes sean sometidos a proceso.

Se aprobó, en la forma que se acaba de reseñar, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno.

Artículo 12

Sanciona a quien se encuentre, a cualquier título, a cargo de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile o música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otros abiertos al público, y tolere o permita el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1º, con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales, a menos que le corresponda una sanción mayor por su participación en el hecho.

Se presumirá que tolera o permite el tráfico o consumo en que incurrir los usuarios, si policial, administrativa o judicialmente, se han producido o decretado detenciones o infracciones en tres o más oportunidades en un lapso de sesenta días, siempre que éstas no provengan de denuncias realizadas por el encargado del establecimiento de que se trate.

El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura a que hace referencia el artículo 7º.

La indicación N° 12, de S.E. el Presidente de la República, suprime el inciso segundo.

El señor Subsecretario del Interior explicó que el Ejecutivo funda su propuesta en que las presunciones ya no están consideradas como medio de prueba en el Código Procesal Penal y, además, si se dan los supuestos que contempla la norma, el juez debiera llegar a la misma conclusión.

La Comisión acogió esos razonamientos, a los que agregó que la aplicación del precepto podría dar lugar a injusticias si el tráfico o consumo ocurre en recintos a los que concurren muchas personas, como un estadio de fútbol, o un concierto al aire libre, casos en los cuales el administrador no podría tener un control efectivo sobre los asistentes.

Se aprobó, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno.

Artículo 14

Indica que el personal militar a que se refiere el artículo 6° del Código de Justicia Militar, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de Gendarmería de Chile y el de aeronáutica nacional que consuma alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5° de esta ley, serán castigados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Idéntica sanción se les aplicará si guardan o portan consigo dichas sustancias aun cuando sean para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Esta pena no se aplicará a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Corresponderá a la autoridad superior de cada organismo prevenir el uso indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, debiendo ordenar la realización periódica de controles de

consumo conforme a las normas contenidas en un reglamento que se dictará al efecto.

La indicación N° 13, del Honorable Senador señor Orpis, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 14.- Los funcionarios directivos superiores de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de departamento o equivalente, contemplados en el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, los ministros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios del Escalafón Primario del Poder Judicial, como asimismo, quienes desempeñen un cargo público de elección y representación popular, que consuma, guarde o porte consigo alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5° de esta ley, aún cuando sean para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, serán castigados con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez o cien unidades tributarias mensuales, a menos que justifiquen que el uso, consumo, porte o tenencia están destinados a la atención de un tratamiento médico.

La misma pena se aplicará al personal militar a que se refiere el artículo 6° del Código de Justicia Militar, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de Gendarmería de Chile, y el de Aeronáutica Nacional, así como los oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que incurra en alguna de las conductas descritas en el inciso anterior, sin perjuicio de la causal de justificación que en él se contempla.

Las personas aludidas en los incisos anteriores serán sometidas a un examen de detección del consumo de las sustancias señaladas, a lo menos 60 días antes de asumir el cargo, cuando ello corresponda, y, en todo caso, cada dos años durante su ejercicio. El examen será realizado por el Instituto Médico Legal o la institución que éste designe y el tipo de examen deberá determinar el consumo de dichas sustancias, a lo menos seis meses antes de la realización del examen. Las personas a que se refiere este artículo tendrán siempre derecho a la realización de una contramuestra.

Tanto la realización del examen como la entrega de su resultado, deberá guardarse en la más estricta confidencialidad. La

infracción de la confidencialidad en la realización del examen, su resultado y la contramuestra serán penadas con presidio menor en su grado mínimo a medio.

Se aplicará como pena accesoria la inhabilitación especial temporal en cualquiera de sus grados para el ejercicio del cargo u oficio público.

Corresponderá a la autoridad superior de cada organismo prevenir el uso indebido de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en un reglamento que se dictará al efecto.”.

La Comisión tuvo presente que la indicación comprende diversas materias, relacionadas con el consumo de drogas, las cuales se analizan separadamente. La primera de ellas es la sanción a ciertas autoridades y altos funcionarios públicos por el consumo privado de drogas que puedan efectuar, a propósito de lo cual la Comisión estimó indispensable resolver si innovaba respecto del consumo privado, en general, para considerar la posibilidad de prohibirlo.

El Honorable Senador señor Espina estimó que es previa esa decisión acerca del consumo en general. Por un lado, porque si se sostiene que las drogas perjudican la salud y se castiga a los traficantes, es una incoherencia aceptar el consumo por parte de quienes las adquieren. Reconoció que puede ser discutible una norma que sancione el consumo privado, pero le preocupa que el mensaje que se entrega a la sociedad sea contradictorio, porque las personas se preguntan porqué tantas campañas contra la droga, si ni siquiera está prohibida. Además, permitir su adquisición altera las normas sobre tráfico, porque comprar es parte del tráfico de drogas.

Por otro lado, le parece profundamente discriminatorio castigar como falta solamente el consumo en lugares públicos o abiertos al público (con el añadido del consumo privado habiendo mediado concierto, que prácticamente no se aplica), desde el momento en que termina castigándose solamente a las personas de escasos ingresos, quienes, como viven en casas pequeñas, cohabitando con más personas, no tienen posibilidades de consumir en el interior de ellas.

El Honorable Senador señor Moreno estimó que, así como en el caso del cigarrillo se han ido aceptando cada vez mayores limitaciones a su consumo, es posible también ir educando a la población respecto de la droga. No es partidario de dejar brechas que favorezcan el consumo, pero le preocupa que sancionarlo conduzca a situaciones absurdas respecto, por ejemplo, de los centros de rehabilitación, que pasarían a ser encubridores si no denuncian el delito.

El Honorable Senador señor Aburto repuso que no pueden compararse drogas como el tabaco y el alcohol, que pueden producir daño a la salud a muy largo plazo, con las sustancias estupefacientes o sicotrópicas, que son un veneno que surte efectos a corto plazo. A su juicio, debería prohibirse toda forma de consumo de ellas, con excepción de los tratamientos médicos.

La asesora de CONACE señora Muñoz comentó que, si bien en los Estados Unidos de América y en otros países se ha prohibido el consumo o la tenencia, la baja que se ha registrado en el consumo no obedece a la prohibición, sino a los programas que apoyan la prevención.

El Subsecretario del Interior, señor Correa, manifestó que comparte el criterio que la droga es un veneno, pero se pregunta si la sociedad tiene derecho a prohibir el consumo, si ni siquiera está prohibido el suicidio. Y la respuesta surge del principio de que el derecho es una regla de convivencia social y no de imposiciones morales.

Opinó que, además, la prohibición no tendrá efectos prácticos, porque no podrá detectarse el consumo privado, salvo que se autoricen allanamientos por esta causa. A su juicio, una norma ineficaz provoca una reacción social más desfavorable que la ausencia de norma.

La Comisión quiso conocer los puntos de vista del Consejo para el Control de Estupefacientes sobre esta materia, para lo cual invitó a la señora Secretaria Ejecutiva del Consejo.

a) El tratamiento del consumo privado, en el marco de la política estatal sobre consumo de drogas.

La Secretaria Ejecutiva de CONACE, señora María Teresa Chadwick, informó que, según el último estudio de Naciones Unidas, hay 200 millones de personas que son consumidores de drogas ilegales, los que habitualmente toman más de una sustancia. La sociedad chilena no está ajena a este problema mundial, y por eso el Gobierno de Chile sancionó hace un año la Estrategia Nacional de Droga, que apunta fundamentalmente a obtener ciertos logros y metas, tanto para disminuir el consumo en el país, como para disminuir el tráfico de drogas, en un período que abarca desde el año 2003 hasta el 2008. Esta Estrategia se apoya fundamentalmente en la familia, en cuanto a núcleo social primario. Otro factor importante es la comunidad educativa y también hay que considerar el mundo del trabajo, donde se ha hecho prevención.

El CONACE ha ingresado con éxito a la administración pública con programas de prevención en el mundo laboral, tanto en el sector público como en el privado, logrando incorporarlos dentro de todas las reparticiones públicas, en sus políticas de recursos humanos. Lo anterior incluye a las Fuerzas Armadas, existe un programa con el Ejército, donde se hace la prevención a veinticinco mil conscriptos que cada año ingresan a cumplir con su Servicio Militar, y lo mismo se está haciendo con la Fuerza Aérea, con la Armada y también con Aeronáutica, con Gendarmería, tanto en la apertura de comunidades terapéuticas al interior de los recintos carcelarios, como también respecto del personal de Gendarmería.

Haciendo una evaluación de lo que ocurre en nuestro país con la actual ley de Drogas, manifestó que los resultados del quinto Estudio Nacional de Drogas en la Población hecho por ADIMARK para CONACE, indican que la prevalencia del consumo del último año para las drogas ilícitas fue del 5,7%. Se estima que alrededor de 500 mil personas declararon en esta encuesta de hogar haber consumido recientemente alguna droga ilícita: las más usadas son la marihuana con el 5,2%, la cocaína con el 1,6% y la pasta base con el 0,5%. Esos datos se refieren al grupo etario comprendido entre los 12 y 64 años, pero obviamente la mayor concentración del consumo de drogas se da en la población entre los 12 y los 34 años, en que la prevalencia del consumo alcanza al 10%; es decir, una de cada diez personas entre 12 y 34 años de edad ha usado recientemente alguna droga.

La importancia de estos estudios, más que la declaración, es que se realizan cada dos años y van mostrando una tendencia de consumo, una curva de consumo, que es un instrumento válido para poder comparar el comportamiento del consumo de drogas a través del tiempo. Los últimos estudios ha arrojado buenas noticias, pequeñas pero

importantes, en cuanto al comportamiento de la curva de consumo: hasta el año 2000 había una curva ascendente y el último estudio, del año 2002, muestra que hay una detención de esta curva. El grupo etario en que se produce la disminución del consumo de marihuana es el ubicado entre los doce y dieciséis años. Es una buena noticia porque si uno compara la realidad de otros países, es muy difícil quebrar las curvas de consumo de drogas. El consumo tiene que ver mucho con la oferta y con la circulación de la droga: puede aumentar mucho porque entró gran cantidad de droga al país y porque la droga estuvo más cerca que nunca de la población. Pero el desafío de un país, para derrotar a la droga, consiste en que la demanda derrote a la oferta. Es muy difícil de lograr y a eso es a lo que apunta la prevención, es decir, a que, aunque haya mucha oferta de droga, la población tenga claridad acerca del daño que produce el consumo de drogas y sea capaz de rechazar la oferta. Ese es el verdadero éxito de una buena política de droga.

Los últimos estudios demuestran una disminución del consumo de pasta base, que es la droga más nociva y la que produce una dependencia más rápida en las personas que la consumen. Es la droga focalizada en los sectores más pobres de la población, mientras que la marihuana y la cocaína está en todos los sectores sociales. Con respecto a la cocaína se ha mantenido su consumo, e incluso subió levemente, lo que se podría interpretar como un traspaso de los que consumen pasta base. Tanto los niños como las niñas se inician a la misma edad en el consumo de drogas y mantienen un mismo consumo hasta una cierta edad, que es la edad reproductiva de la mujer, donde baja el consumo de ésta y los mayores consumidores siguen siendo los hombres.

Prosiguió señalando que los estudios arrojan que hay 180.000 personas que han caído en el abuso de droga y en la drogodependencia. Ahí es preciso entregar el tratamiento y la rehabilitación, que podría llegar a entorpecerse si se sanciona el consumo privado. La falta de sanción del consumo privado permite que las personas soliciten ser tratadas. Es una puerta que se abre para que las personas puedan acercarse a un tratamiento, sin que exista la denuncia a la autoridad. Esa puerta también abre una posibilidad para que los hijos le cuenten a sus padres que están en un consumo inicial, sin que el padre tenga que proteger al hijo de ser procesado penalmente. La sanción también rompe la confianza entre los alumnos y los profesores. Sancionar el consumo privado podría impedir programas buenos de prevención, sobre todo la rehabilitación, pero también lo se ha llamado la prevención secundaria.

Explicó que CONACE hace la prevención primaria, que consiste en evitar el consumo de drogas; pero también se hace una

prevención secundaria. Esto ocurre cuando se detecta en los cursos superiores de la Enseñanza Media a jóvenes consumidores experimentales u ocasionales, que son muchos, y en ese caso se aplica un programa que no es exactamente un tratamiento de rehabilitación, sino un programa psicosocial, para que dejen ese consumo ocasional y no se conviertan en dependientes. Todo esto podría verse dificultado por la penalización. Si una persona se presenta voluntariamente a un tratamiento, que dura un año, en éste intervienen una serie de personas que tendrían que estar cubiertas por el secreto profesional. No es una relación sólo médico-paciente.

Actualmente, las personas que están procesadas por consumo de drogas en lugares públicos, son 1.760. No hay ninguna persona procesada por consumo de drogas que haya sido descubierta en un lugar privado previa concertación, o sea, el consumo privado concertado no es eficaz en la práctica. Ello los lleva a pensar que el castigo del consumo privado sin concertación previa no será eficaz.

Indicó que, de 180.000 adictos, sólo 35.000 personas tienen la voluntad de tratarse. Para el resto es preciso hacer programas para motivarlos: tratarse no es automático; una persona con problemas, para decidirse a hacer un tratamiento, primero pasa por un proceso de negación total de la enfermedad. El CONACE tiene un convenio con FONASA, y este año se ha atendido a 11.000 personas a través de programas, en distintas modalidades de atención según la severidad de la adicción, pero obviamente eso es muy poco para las necesidades que tiene el país. El problema de la droga, por su complejidad, tiene diversos ámbitos. No se puede mirar solamente desde la arista legislativa, porque también es un problema de salud pública, en que está incorporado el tema de la adicción y del consumo, tanto así que los organismos de Naciones Unidas lo definen como una enfermedad crónica, y también el aspecto educativo. En CONACE creen firmemente en la prevención, como la única manera de poder bajar el nivel de consumo de la población.

El Honorable Senador señor Moreno observó que, entre los antecedentes entregados, se menciona que el consumo en el último año es un 5,7% de la población, pero a continuación se agrega otra categoría que alcanza al 4,3%, que son las personas que están consumiendo fármacos que no tienen receta. Es decir, el 10% de nuestra población consume drogas, lo que es una cifra muy importante. Consultó acerca del grado en que se verían afectados aquellos que consumen fármacos respecto de los que consumen las cuatro drogas que se mencionan.

Preguntó también sobre la ingerencia del alcoholismo en la drogadicción, y de la vinculación de ésta con el tabaquismo, situaciones que deberían unirse dentro de la estrategia de prevención.

Señaló que, a la luz de las explicaciones recibidas, es imposible sancionar el consumo privado, porque significaría convertir la potencialidad del tratamiento en la complicidad de un delito, pero tampoco es admisible una norma permisiva. Si bien el consumo puede ser tolerado a nivel privado, el consumo a nivel público tiene que ser sancionado con mucha fuerza.

La señora Secretaria Ejecutiva de CONACE respondió que, hoy en día, las drogas tradicionales, como marihuana, pasta base y cocaína han pasado de "moda", por decirlo de esta manera. Observamos la irrupción de las drogas sintéticas en la juventud, como el éxtasis, cuya receta sale a través de internet. Al hablar de drogas sintéticas se hace referencia a las que se preparan en laboratorios, no las de producción natural, y los fármacos se equiparan a las drogas sintéticas, porque el consumo de fármacos en forma indebida, es decir, sin la prescripción médica, que se usan para otros fines que no son los fines terapéuticos propios del fármaco, es muy generalizado en la juventud. En Chile se percibe cómo ha aumentado la venta de la codeína, contenida en los jarabes para la tos, una droga que produce un efecto de evasión muy parecido a la cocaína, los tonariles, que produce el mismo efecto que consumir veinte "pitos" de marihuana, las benzodiazepinas, las anfetaminas, etc. que alcanzan el 4,3% del consumo, en tanto la marihuana, que es la droga más consumida, alcanza a poco más del 5%.

En lo que respecta al alcohol, en todos los programas de prevención de drogas, especialmente en el ámbito educacional o laboral, se incluye el alcohol, pero el mandato de CONACE alcanza solamente a las drogas ilícitas. El problema del alcohol está radicado en el Departamento de Salud Mental del Ministerio de Salud.

El Honorable Senador señor Orpis valoró el esfuerzo que realiza CONACE, pero discrepó acerca la evolución de las cifras. Indicó que es muy determinante el último estudio escolar, en el que no solamente se analizaron cifras, sino que se analizaron los factores protectores. Desde su punto de vista hay contradicciones, porque dentro de los factores protectores se analiza qué grado de peligrosidad consideran los jóvenes estudiantes que tiene consumir droga, y prácticamente la mitad estima que no tiene ningún riesgo; pero, dentro de esos factores protectores,

también se analiza el grado de acceso que tienen a la droga, y más de la mitad de los encuestados señala que la puede conseguir a las pocas horas. Entonces, ante la inexistencia de riesgo de consumo, más una accesibilidad tremendamente expedita, no entiende cómo es posible que la curva de consumo se haya paralizado.

Afirmó que, en vez de los promedios, hay que concentrarse en la edad de riesgo: no englobar desde los 12 a 64 años y decir que el consumo es del 5%, sino que analizar lo que ha pasado en el último año, porque la vida en la etapa escolar es bastante corta. Cuando ese mismo estudio escolar indica que prácticamente el 40% ha consumido el último año, estamos hablando que uno de cada dos alumnos que llega a Cuarto Medio declara consumir, ésa es la realidad. Efectivamente en el último estudio escolar se paró el consumo en 8º Básico, pero el problema es que se duplica en 1º Medio, de tal manera que hay un fenómeno que es preciso analizar con mucha profundidad acerca de lo que ocurre entre la enseñanza básica y la enseñanza media. Este consumo se vuelve a duplicar entre 1º y 4º Medio. En su opinión, son elementos que hay que tener presente.

Hay un estudio en el ámbito universitario en que aparecen carreras, especialmente en el área de las comunicaciones, en que el consumo de cocaína es alrededor del 16%. Por ello no puede ser tan optimista acerca de lo que está ocurriendo con este fenómeno, si se analizan los factores protectores, lo que está pasando a nivel de enseñanza media y en el mundo universitario, y lo que está ocurriendo con el consumo de la mujer adolescente, que era un factor inhibitor del consumo, pero hoy día hay una equivalencia entre el consumo del hombre y de la mujer adolescente.

Sostuvo que hizo esta introducción porque quiere abordar el tema de legislar en materia de consumo, que se ha planteado en blanco y negro, entre la penalización o dejarlo como está. Estima que debe llegarse a una conclusión distinta. La señora Secretaria Ejecutiva del CONACE señaló que estamos frente a un problema de salud pública: hay 180 mil adictos duros, con consumo tremendamente alto; hay personas que no necesariamente son adictas, pero que tienen consumos altísimos. Si estamos conscientes de que hay un problema de salud pública, el Poder Legislativo no puede soslayar ese tema y dejar un vacío. Quizás deba reflexionarse acerca del tipo de sanción que se aplique y concordarlo con las propias autoridades de salud, en que tal vez la medida no debería ser una pena, sino que la obligatoriedad de participar en programas de rehabilitación, a diferencia de los consumos públicos o privados concertados.

El Honorable Senador señor Chadwick cuestionó el grado de eficacia que puede tener un tratamiento coercitivo, porque no le pareció posible obligar a una persona a someterse a un tratamiento en que se necesita voluntariedad.

El Honorable Senador señor Orpis reconoció que es un riesgo, pero en su opinión, lo peor es no hacer nada. Desde luego, los tratamientos son más exitosos cuando hay una decisión voluntaria, pero hay distintos tipos, porque dependen mucho del grado de adicción, y varios de ellos son perfectamente compatibles con una vida laboral completamente normal. Los tratamientos vespertinos, por ejemplo, son mucho más baratos, más flexibles, y son una manera de poder llegar al enfermo, al adicto, en este caso.

El Honorable Senador señor Espina felicitó a CONACE por su labor y solicitó dejar constancia de su opinión, en el sentido de que no hay ninguna explicación que justifique que en Chile, teniendo este problema una prioridad social alta, no se haya creado una estructura jurídica legal, con personal, con recursos, que permita masificar, sobre todo, las campañas de prevención, que, a su juicio, son la mejor manera de revertir el tema de la droga.

Planteó que la legislación chilena hoy día tiene una gran contradicción en este tema. Siempre se sostiene que el gran problema que pueden tener los países que tienen altos consumos de droga es que se empieza a destruir lo que se denomina el "tejido social". Los Poderes del Estado pueden verse penetrados en su actuación por bandas de traficantes de drogas, que a través de miembros de esos Poderes que sean consumidores, pueden manipular u obtener decisiones políticas o administrativas, no en beneficio de la comunidad, sino de esas mafias. Y todo parte del supuesto de que la sociedad ha entendido que el consumo de determinadas drogas pasa a ser ilícita: en primer lugar, es un problema de salud pública, en segundo lugar, porque la sociedad tiene derecho a proteger la libertad de las personas, y el consumo de drogas, cuando se transforma en adicción, hace que el adicto pierda su capacidad de decidir por sí mismo y por lo tanto, pierde una garantía constitucional, que es su derecho a la libertad, a tomar sus decisiones libres. Por ello la sociedad resuelve prohibir ciertas drogas que producen ese efecto, y por todos los otros efectos colaterales, en el ámbito de la familia, en el ámbito de la inducción a la comisión de delitos. Hay un momento, en que la sociedad decidió que determinadas drogas, que pueden cambiar, son ilícitas.

Agregó que todas las campañas de prevención se topan con una realidad, y es que los jóvenes ya no son los de generaciones atrás, que tenían poca información. Son jóvenes del mundo del internet, que manejan más información que un adulto. Todo lo que se repite en los cursos de prevención, de demostrar que la droga hace mal, que hay un efecto cadena o efecto escala, porque el consumo de droga puede comenzar con un "pito" de marihuana y avanza hasta transformarse en consumo de una droga dura, se contradice cuando el joven se entera de que el mismo hecho, pero cometido en la intimidad y sin concierto, no está prohibido. Eso vulnera la credibilidad de la campaña, porque hay una contradicción enorme.

En algunos países hay un sector de la sociedad que es partidaria de liberalizar el consumo, a diferencia de otros, que prohíben el consumo de ciertas drogas, pero, en cualquier caso, la sociedad tiene que ser coherente. No le gusta legislar sabiendo que se está dejando una puerta que hace muy débil la prevención. El joven sólo deja de consumir droga, cuando frente a una oferta de droga, libre y voluntariamente decide desecharla; ése es el joven que no consume, que frente a un grupo de personas, sabe decir que no.

En contra de la penalización del consumo se ha dicho que la policía va a allanar domicilios, que habrá dificultades respecto de la persona que confiese ser consumidor, porque podría aplicársele una sanción penal. Ambos argumentos los descarta porque no cree que el consumo deba ser sancionado penalmente. Eso le parece una barbaridad, porque finalmente es un problema de salud pública. Su propuesta apunta a la prohibición, y por lo tanto, no habiendo sanción penal, la policía nunca podrá allanar un domicilio porque no tiene facultades, salvo que haya tráfico, que es otro caso. Este tema es urgente para la gente y es una preocupación real, porque los niveles de pureza de la droga son cada vez más altos: un "pito" de marihuana no es el mismo que hace 20 años atrás. Por eso quiere sacar del debate la palabra "sanción", para centrarse en la palabra "prohibición".

El Honorable Senador señor Moreno estimó que hay mecanismos que podrán ser discutibles, pero existen. A vía ejemplar, citó el caso del Registro de Multas del Tránsito no pagadas, donde se deniega el permiso de circulación a quienes no las paguen. Lo importante es que haya un elemento dentro de la sociedad que empuje a una determinada actitud.

El Jefe del Área Salud de CONACE, doctor Mariano Montenegro, ratificó que el marco actual, sin penalización del consumo, ha permitido desplegar una campaña con un enfoque preventivo o terapéutico. No ha generado problemas para aproximarse a la población. La

percepción de riesgo se acrecienta no sólo con una prohibición, sino que con todo un despliegue de programas que se están llevando a cabo, desde la prevención primaria y la prevención secundaria, y está aumentando cada vez más la percepción en la población de que la droga es un riesgo para la salud. Sólo el 4.4% de todos los 11 mil pacientes que se han sometido a tratamiento han llegado por vía tribunales; la mayoría llega por presión familiar, social, sanitaria, laboral o escolar en un encuadre socio-sanitario; no en un marco jurídico, y el aumento de la consulta permite desplegar programas de detección precoz.

En general, las personas que consumen drogas no tienen como motivación delinquir, ni romper la norma, son otros los motivos que los impulsan; y son éstos los que hay que combatir. Cuando damos una señal de prohibición se generan dudas acerca de su eficacia, porque estamos frente a una enfermedad crónica tratable, que se desea detectar precozmente y motivar, tratar y reinsertar, a ese enfermo. Eso se hace en un clima de confianza, de alianza, de abordar los problemas que los motivan a consumir. Desde ese punto de vista, es probable que la prohibición pueda dificultar la aproximación, particularmente, hacia el consumo experimental u ocasional, que son las prevenciones secundarias, que se hace con el chiquillo que está consumiendo, pero que aún no es adicto y que se quiere que deje de consumir o que no evolucione hacia un consumo problemático. Y se dificulta, además, la aproximación hacia el tratamiento.

El Jefe del Área de Evaluación y Estudios de CONACE, señor Alvaro Ahumada señaló que los estudios que hace CONACE, en rigor, son los mismos que se hacen en todas partes del mundo para medir la magnitud del consumo de drogas. No hay otra forma más eficaz, hasta ahora, que hacer encuestas en la población en general y en estudiantes, con diferencias en uno y otro caso.

La encuesta en la población, en general, corresponde a encuestas de hogares, en que hay un entrevistador, que es capacitado para tales efectos. La encuesta en escolares consiste en instrumentos auto aplicados, es decir, el joven se enfrenta a una hoja de papel, a una serie de preguntas y puede responder sin ningún tipo de presión. Es absolutamente anónima, porque coloca la encuesta respondida en una urna y esto hace que sea bastante precisas, desde el punto de vista de los datos que entrega. Efectivamente, como decía el Honorable Senador señor Orpis, el último estudio en escolares muestra que uno de cada 4 estudiantes de 4^{to} medio ha consumido alguna droga ilícita y que el 16%, de 8^{vo} a 4^{to} medio, ha consumido alguna droga ilícita. En escolares la marihuana es la principal droga ilícita. Por lo tanto, hay un elemento que aparece como una contradicción: el joven que responde la encuesta dice que la percepción es que la marihuana no es tan riesgosa, que es fácil el acceso, pero a la vez contesta que no consume.

El Honorable Senador señor Orpis acotó que se está cometiendo un error en el análisis. CONACE entregó en una ocasión un cuadro sobre la vulnerabilidad, que le pareció muy interesante porque, en general, los análisis se hacen sobre la base de quién consume, pero más valioso es saber cuál es la población vulnerable. En ese análisis se definió a la población vulnerable sobre la base de dos parámetros: a quiénes le han ofrecido la droga, directamente, o quién tiene acceso muy directo a la droga, es decir, se consideró la población que no ha consumido, pero que tiene una baja concepción de riesgo y que tiene una relación muy directa con el tema. Pero ocurre que en todos los estudios serios que se han hecho en el mundo laboral y en los propios estudios del CONACE aparece una población, prácticamente del 50%, que tiene una baja percepción de riesgo y que tiene la droga tremendamente cercana. El problema es cómo proteger a esa gente, y no quedarse en el dato estadístico de saber cuántos consumen, porque el 30% o 40% está a punto de pasar a ser consumidor. Ese factor de riesgo es, con mucho, el análisis más relevante, que puede marcar una tendencia extremadamente delicada.

El señor Ahumada coincidió con esta apreciación pero observó que, en su opinión, es necesario esperar qué ocurre con los otros estudios escolares para ver la tendencia. Ello porque, efectivamente, la población en riesgo, sea porque tiene baja percepción del riesgo o porque reconoce tener fácil acceso, es mucho más que la que está consumiendo actualmente y es por eso que se realizan políticas preventivas, que previenen el consumo de drogas, se realice tanto privadamente como públicamente.

En relación con un punto mencionado por el Honorable Senador señor Moreno, sostuvo que los estudios arrojan que la cadena de consumo: tabaco, alcohol y marihuana, es absolutamente real. Ningún joven experimentará con marihuana si antes no tiene el conocimiento de aspirar el tabaco. Por ello CONACE insiste en estas campañas, a pesar de ser permanente "bombardeados" respecto de la baja percepción de riesgo de la marihuana, que es la droga principal, y públicamente se escucha, incluso a legisladores de este Honorable Congreso, decir que es inocua, lo que perjudica todas las estrategias preventivas en colegios.

En lo que respecta a la penalización, señaló que, en las distintas legislaciones, existen mayores o menores sanciones. Lo concreto es que el consumo se mantiene en términos similares en países que lo penalizan, como Francia, con 17% de consumo de marihuana, y en países que no lo penalizan, como España, también con 17% de consumo de marihuana. Es decir, desde el punto de vista de la efectividad, se muestra que, si los jóvenes quieren consumir, lo van a hacer independientemente de la normativa, porque las motivaciones son diversas. Por lo tanto, donde debemos apuntar es a que las decisiones de los jóvenes respecto del consumo sean absolutamente informadas: la decisión que adopten de no

consumir es, para CONACE, una cuestión básica en su estrategia preventiva.

El Honorable Senador señor Espina recogió lo señalado por CONACE, reflexionando que, si estuviera prohibido el consumo y un joven se está iniciando en él, la amenaza de sanción significaría que nunca lo confiese, con lo cual se pondría una barrera para las acciones preventivas.

El Honorable Senador señor Orpis observó que también hay que considerar que el riesgo de dejarlo sin sanción es que no concurra al tratamiento de rehabilitación. Por la vía legislativa se puede inducir a una detección más temprana de la adicción y a tratamientos menos dramáticos, porque normalmente, el que llega a rehabilitarse está completamente destrozado y eso hace mucho más difícil la recuperación. Por ello, debería establecerse algún mecanismo que conlleve una prohibición, pero asociada a la rehabilitación.

El Honorable Senador señor Moreno recordó lo que está ocurriendo a nivel internacional, en torno a fumar. Nadie detendrá a una persona porque esté fumando un cigarrillo, pero se ha ido creando conciencia de que eso perjudica a terceros, aparte de que lo afecta a sí mismo, y la sociedad le está cerrando los espacios en todas partes. Como aquí se ha señalado, también en la mayoría de los casos de rehabilitación de las drogas hay una familia que llega a un punto crítico y empujan al enfermo a la rehabilitación, a veces, contra su voluntad.

La asesora de CONACE señora Muñoz hizo presente que muchas veces se piensa que la ley será capaz de modificar conductas, de una manera que es irreal. El Estado está emprendiendo acciones de prevención que tienden a lograr detener el consumo. ¿Por qué pensar que una prohibición legal podría ser más eficaz? Lo más dramático de una norma que nace con vocación de no poderse cumplir es que se vuelve en contra del efecto preventivo que quiere producir. Pretender hacer de la ley un instrumento pedagógico, que da señales, y suponer que las personas orientan su conducta en función de las normas, es poco real. Parece razonable sancionar el consumo, no con carácter penal, cuando puede producir efectos negativos a terceros, pero, si se sanciona al consumidor no otorgándole crédito fiscal, por ejemplo, lo que se está haciendo es sacarlo del circuito de la reinserción social.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo estimó necesario conocer con certeza el número de tratamientos de rehabilitación que es capaz de proporcionar la sociedad chilena, porque no se consigue nada con legislar disponiendo reglas que no se ajustan a la realidad. Entiende que es alrededor del 7% del total que se necesitaría. Entonces, salvo que el Estado y los privados hagan un esfuerzo gigantesco para que

haya tratamientos efectivos, qué se obtiene con detectar que una persona empezó a consumir y que un juez lo obligue a someterse a un tratamiento que no existe.

El psicólogo del Área de Evaluación y Estudios de CONACE, señor Araneda, hizo presente tres aspectos.

En primer lugar, sobre la posibilidad de forzar la rehabilitación. En su opinión, lo que ocurriría es que aumentaría el número de las personas sometidas a tratamiento, pero pone en duda la eficacia de éste, porque, desde el enfoque clínico, no es el indicado. La consulta debe implicar que la persona tenga una mínima motivación para realizar el tratamiento, o sea, si va por obligación, sea cual fuere la razón de ésta, dicho tratamiento no tendría un buen pronóstico. El hecho de declarar que algo es dañino para la salud no necesariamente modifica las conductas. A vía ejemplar, el mensaje que llevan las cajetillas de cigarrillos le dice a las personas que se pueden enfermar de cáncer, pero no por ello la gente deja de fumar. El hecho de que se estableciera una sanción al que consume en forma privada no modificará su conducta, sin perjuicio de que, probablemente, seguirá consumiendo de alguna otra forma, evitará hacerlo en un lugar donde pueda ser descubierto y, tal vez, si lo descubren, concurra a un centro de tratamiento porque estará obligado a hacerlo.

En segundo lugar, sobre la percepción de riesgo y la facilidad de acceso a la droga. CONACE es una de las pocas instituciones que parte siempre de un diagnóstico previo a todos los programas que se implementan, sea de prevención o de tratamiento. En ellos, no se utiliza solamente el indicador de consumo o prevalencia de consumo, sino que también se usa el de vulnerabilidad y prevención que mencionó el Honorable Senador Orpis, estudio que se realizó el año 2000 por primera vez. Sobre la base de la propensión, de la vulnerabilidad, del consumo y otros tantos elementos se genera un conjunto de indicadores para poder hacer políticas públicas en todas las comunas. Los estudios se han hecho en 86 comunas del país, todas las cuales tienen una población urbana sobre los 30.000 habitantes.

En tercer lugar, sobre la capacidad de CONACE para hacer un diagnóstico que relacione las drogas con el abuso y dependencia del alcohol en Chile. CONACE está en condiciones de efectuarlo porque, en todos los estudios, el tema del alcohol está presente. Se sabe, por ejemplo, de acuerdo al último estudio en poblaciones generales, que el 11% de la población es dependiente del alcohol, que es mayor la dependencia en los jóvenes, etcétera; es decir, esa información está disponible y es usada en los programas de prevención como un indicador adicional, pero no es posible trabajarla más o publicarla, porque excede el mandato de CONACE.

El Honorable Senador señor Chadwick recapituló diciendo que, sobre la base de los antecedentes proporcionados por CONACE, parece ser que, con la actual legislación, se está desarrollando una labor de prevención que, en la medida de lo posible y con los medios disponibles, va en un camino eficaz. Establecer un mecanismo de prohibición generaría riesgos, de los cuales los más importantes serían que inhibiría la declaración del consumo, con lo cual se afectaría la posibilidad de prevención y, específicamente, la rehabilitación posterior. Al contemplarse mecanismos que incentiven o obliguen a una rehabilitación que no es voluntaria, se restaría la importancia que tiene la voluntariedad para la eficacia del tratamiento y, por otro lado, se haría una gran inversión de recursos públicos en políticas de rehabilitación que no necesariamente serán eficaces.

La Comisión, acogiendo esa síntesis del debate, descartó la idea de prohibir el consumo privado sin que medie concierto previo y de aplicar sanciones a quienes ejecuten esa conducta, resolviendo no innovar en el tratamiento legal del consumo privado por la generalidad de las personas.

b) El consumo privado de drogas por parte de las autoridades públicas y altos funcionarios públicos.

El señor Subsecretario del Interior informó que esta materia se discutió extensamente durante la tramitación del proyecto de ley en la Honorable Cámara de Diputados, pero finalmente no se alcanzó acuerdo para regularla, pues, mientras algunos proponían sanciones penales, otros eran partidarios de aplicar medidas administrativas.

Agregó que la posición del Ejecutivo es que, si se decide sancionar esta conducta, debería afectar a quienes tienen relación con el combate a las drogas o con la generación o aplicación de las normas que dicen relación con esa materia, pero no indiscriminadamente a todos los funcionarios públicos, y en ningún caso debería tener pena privativa de libertad.

El Honorable Senador señor Chadwick estimó que, si el consumo privado de drogas en general no está penado, parece dudosa la justificación de castigarlo solamente en algunos casos, salvo que generen situaciones de peligro.

El Honorable Senador señor Espina declaró que está de acuerdo en prohibir el consumo por parte de las autoridades y altos funcionarios públicos, pero no le parece adecuado imponerles una sanción penal, habida consideración que, en los casos de dependencia, se trata de personas enfermas.

El Honorable Senador señor Moreno coincidió en que, actualmente, hay un mensaje contradictorio a la ciudadanía y, por eso, piensa que, en todo caso, las autoridades públicas, incluidas las de elección popular, deberían ser sancionadas por el consumo, porque tienen una responsabilidad mayor que el resto de los ciudadanos, tal como se sanciona a los deportistas que consumen sustancias prohibidas, lo que ha tenido un efecto ejemplarizador importante, porque pueden perder sus carreras por sustancias bastante menos dañinas.

El Jefe del Área de Evaluación y Estudios de CONACE, señor Ahumada, informó que, en la legislación comparada en general, no existen casos de legislaciones que contemplen el consumo de funcionarios públicos, con excepción de los Estados Unidos de Norteamérica, en que existe la obligatoriedad de realizarse exámenes periódicos, y la detección del consumo supone la destitución inmediata. En la República Checa la prohibición está vinculada a labores de seguridad, pero en general son excepcionales.

Por regla general, la condición de funcionario público se considera una agravante, cuando va asociada a la comisión de delitos sancionados en la ley de drogas. Hay otros países que prohíben trabajar bajo la influencia de las drogas y las leyes laborales sancionan esa conducta con la caducidad del contrato, en el caso de Colombia, por ejemplo, o la destitución después de la cuarta reincidencia, como en España. Lo importante es determinar si se trata de simple consumo o ya se ha transformado en adicción.

El asesor de CONACE, señor Mario Palma, consideró que, desde el punto de vista jurídico, sancionar el consumo privado que no tenga efectos en la vida laboral de las personas, o en el mundo exterior en general, atentaría en contra de los números 1º y 4º del artículo 19 de la Constitución Política.

Sostuvo que si, en general, para los ciudadanos el consumo privado no está sancionado, salvo en el caso de las Fuerzas Armadas y policiales, no se ve razón para convertir en delincuentes a los funcionarios públicos por el mismo hecho, si no afecta otros bienes jurídicos. Lo que parecería lógico sería establecer una sanción para el consumo en los estatutos orgánicos de las distintas instituciones.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo observó que la indicación N°13 mezcla cargos de distinta índole, como son los de elección popular, los de confianza y los de carrera. En estos dos últimos casos la sanción podría ser la destitución, pero en los cargos de elección popular no aparece tan claro.

En el caso de los funcionarios públicos propiamente tales, y solamente si el consumo significara mal comportamiento en sus funciones, podría sancionarse en el Estatuto Administrativo. Del mismo modo, si no hay mal comportamiento, pero lo detectan consumiendo drogas o alcohol en su lugar de trabajo, debería ser sancionado administrativamente.

El caso extremo, y más complejo, es el de la persona que consume en su casa, no lo sabe nadie, ni le influye en su desempeño. En su opinión, aun entendiendo que hay bienes jurídicos en juego, es muy difícil sancionarlo, de modo que el Estado intervenga en una situación así, porque el Estado no tiene entre sus objetivos imponer la virtud, porque ahí empieza el totalitarismo.

El Honorable Senador señor Prokuriça señaló que el fondo del problema es que el consumo de drogas ilícitas, a diferencia del alcohol o el tabaco, debilitan al funcionario público, especialmente al adicto, porque puede ser objeto de chantaje o presiones.

El Honorable Senador señor Orpis recordó que ha sido reiteradas las tentativas de penalizar esta figura, porque uno de los objetivos de las organizaciones criminales es la corrupción de los funcionarios públicos, debido a que les despeja el campo para actuar impunemente. En Chile ha habido algunas señales de alarma en importantes instituciones públicas.

El señor Subsecretario del Interior compartió la idea de que, al ser prohibida la droga, a diferencia del alcohol, puede haber la intención de usar a estos funcionarios, amenazándolos con delatarlos.

Parece claro que, si el funcionario comete un delito para favorecer a determinado grupo criminal debe ser sancionado, pero aquí se discute respecto de alguien que no ha cometido delito, no hay antecedentes para estimar que ha caído en poder de una banda. En ese sentido, no puede olvidarse que la ley debe perseguir el perfeccionamiento de la sociedad y no de la moral. Si fuera preciso, el Estado puede precaverse destituyendo al funcionario consumidor, pero no aplicarle una sanción penal.

El Honorable Senador señor Aburto manifestó que es preciso distinguir varios aspectos. El reproche penal podría ser admisible solamente si el funcionario ha cometido delitos, o como agravante de esos delitos, o bien si ha consumido en ejercicio de sus funciones. Si comete actos que no son delitos, sino faltas administrativas, o consume en el lugar de trabajo, debería tener una sanción administrativa. Pero el consumo privado, en principio, no debiera ser sancionado, porque significa introducirse en la intimidad del hogar.

El Honorable Senador señor Chadwick indicó que compartía los objetivos de la indicación, pero estimaba muy distinto el consumo privado que el que se hace en funciones y, dentro de este último, dependerá también del cargo que ejerza. En su opinión es necesario distinguir las conductas. Podría exigirse como requisito de ingreso no ser consumidor de estas sustancias.

A su juicio, con independencia del argumento del peligro o riesgo que significa un funcionario público consumidor, existe otra lógica, que descansa sobre la base de la idoneidad para el ejercicio del cargo: ninguna persona que se desempeñe para el Estado debería consumir drogas, y si lo hace, se expone a una sanción.

El Honorable Senador señor Prokuriça expresó que, si se hace una distinción entre los funcionarios públicos, también debería hacerse en el personal de las fuerzas armadas y de las policías, donde también hay cargos meramente administrativos. Se mostró partidario de consignar una sanción administrativa y en ningún caso penal.

El señor Subsecretario del Interior consideró que, sin perjuicio de distinguirse dónde se consume y el tipo de función que se realice, entre otros elementos, de todas maneras debería establecerse una sanción meramente administrativa.

La Comisión recibió un informe de la Biblioteca del Congreso Nacional (Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo) acerca del tratamiento que de esta materia hace la legislación comparada. Al respecto, el informe concluye que, luego de analizar la legislación europea y latinoamericana respecto del consumo de drogas por parte de los funcionarios públicos, especialmente las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se colige que la normativa vigente, tomando en cuenta normativa ética, de probidad y de administración pública del Estado, así como la legislación de drogas respectiva, a excepción de Colombia, no contempla para éstos ni responsabilidades ni sanción por el consumo de drogas.

En el caso de Colombia, se sanciona el consumo en el lugar de trabajo o en lugares públicos y también la asistencia al trabajo en tres o más ocasiones bajo el efecto de estupefacientes, las cuales se sancionan con la destitución y la inhabilidad general .

Por otra parte, conoció diversas sugerencias planteadas por los señores representantes del Ejecutivo y por el Honorable Senador señor Orpis.

1.- Una de ellas consistía en prohibir a los funcionarios directivos superiores de los ministerios, intendencias,

gobernaciones y órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, hasta el grado de jefe de división, consumir, guardar o portar consigo alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5° de esta ley, a menos que justifiquen que el consumo, porte o tenencia de dichas sustancias está destinado a la atención de un tratamiento médico. La infracción de esta prohibición sería sancionada administrativamente con una multa equivalente al diez por ciento de la remuneración mensual. En caso de reiteración, la sanción será la suspensión del cargo por el lapso de treinta días.

En el caso de los funcionarios directivos superiores de los Ministerios del Interior, de Justicia y de Defensa, hasta el grado de jefe de división y de los jefes de los respectivos servicios y programas dependientes o relacionados; de los funcionarios de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones; de la Unidad de Análisis Financiero y del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, la infracción de la prohibición establecida en el inciso primero se sancionará con la destitución del cargo.

Las personas aludidas deberían someterse a un examen de detección de consumo de las sustancias señaladas en el inciso primero con anterioridad a asumir el cargo respectivo. La verificación del consumo constituiría un impedimento para desempeñar la función de que se trate.

La autoridad superior de cada órgano o servicio tendría la obligación de prevenir el uso indebido de sustancias psicotrópicas y estupefacientes conforme a las normas contenidas en el reglamento respectivo. Dicho reglamento se dictaría dentro del plazo de ciento veinte días, contados desde la entrada en vigencia de la ley y debería necesariamente contener un procedimiento de control de consumo aleatorio y reservado que resguarde la dignidad y la intimidad de las personas. Sólo sería admisible, como prueba del consumo, el informe de peritos.

Se establecería también que, el que ante la autoridad superior o jefatura respectiva, declare espontánea y oportunamente, el uso o consumo indebido de drogas y se someta, según sus circunstancias personales y médicas, a un programa de prevención del uso indebido de drogas o tratamiento y rehabilitación, en instituciones determinadas por el Ministerio del Interior y el Servicio de Salud competente, no sería sancionado administrativamente. Transcurrido un plazo prudencial desde la declaración o la rehabilitación, el funcionario deberá ser objeto de un nuevo control de consumo en conformidad a las normas establecidas en el reglamento respectivo. Si se constatará la persistencia del consumo de las sustancias señaladas en este artículo, se procedería a aplicar las sanciones que dispone esta normativa, a menos que aquélla se produzca durante el tratamiento y así lo certifique el facultativo responsable. Si el declarante

trabaja en alguna de las instituciones que tiene entre sus finalidades combatir la droga, a las que se ha hecho mención, y se acredita su condición de adicto, deberá procederse a su traslado.

La propuesta concluía manifestando que la violación de la confidencialidad en la realización del examen de detección de consumo y la adulteración de sus resultados serían castigados con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

La Comisión manifestó diversos reparos sobre esta sugerencia.

Estuvo de acuerdo en que, independientemente del tema de fondo, es preferible sustraer de esta normativa el porte y tenencia de droga, porque se presta para que fácilmente las bandas de traficantes puedan destruir a las personas que los combaten, deslizándoles drogas en sus ropajes, vehículos o domicilios y haciendo la denuncia sin que el afectado se percate siquiera. En cambio, el consumo es algo objetivo que, acertadamente, en la propuesta se obliga a acreditar mediante las pericias del caso. E, incluso, en este caso ha de tenerse en cuenta los episodios, conocidos por la opinión pública, de vertimiento de sustancias en bebidas que se expenden en establecimientos nocturnos.

Por una parte, observó que debía vincularse de mejor manera con las reglas generales contempladas en la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, y en el Estatuto Administrativo. Ello, en cuanto al personal a quien se le aplicaría, y a la procedencia de que sea el fiscal del correspondiente proceso disciplinario quien evalúe la medida disciplinaria aplicable, de acuerdo al mérito de los autos.

No consideró adecuado distinguir, para estos efectos, entre los organismos en que se desempeñan los funcionarios. En cualquier caso se ejerce un cargo público de relevancia y se deben asumir las consecuencias funcionarias que sus actuaciones conllevan, incluso las privadas. Por lo demás, la cercanía con la lucha contra la droga será considerada una agravante en el respectivo sumario administrativo. Es complejo también diferenciar entre Ministros de distintas Carteras, porque entre ellos opera la subrogación. Si bien en la propuesta no se menciona entre los Ministerios al de Hacienda, con éste se relaciona la Unidad de Análisis Financiero, por lo que sería una incongruencia excluirlo.

En lo que dice relación con la oportunidad en que la persona afectada puede reconocer voluntariamente el consumo, la Comisión estimó que siempre se le debe dar la posibilidad de reconocer voluntariamente el consumo, sin que ello le signifique represalias, sino la obligación de someterse a un tratamiento de rehabilitación. Sin embargo

hubo divergencias acerca de la oportunidad hasta la cual podría efectuar tal declaración.

Algunos señores Senadores afirmaron, en principio, que ésta no es una ley de salud. Lo que debe predominar es el interés por prevenir el peligro que significa esta conducta, por lo cual debería privilegiarse sólo a quien lo hace espontáneamente, antes del examen, si es que se quiere considerar una confesión del hecho, porque, una vez tomada la muestra, el interesado ya conoce el resultado que arrojará. En ese momento la confesión ya no tendría mérito.

La mayoría de la Comisión, sin embargo, a la que se sumó luego la minoría, estimó que, aunque el reconocimiento se efectúe después del examen, debe tenerse presente que se trata de una persona enferma y es preciso darle la oportunidad de rehabilitarse. Lo relevante, más allá de la ocasión en que admita el consumo, es el compromiso que contraiga en orden a rehabilitarse, hecho que será verificado en su momento, de modo que solamente se exponga a ser privado de su cargo si no cumple o si reincide.

En lo que respecta a los costos de ese tratamiento y quien debe asumirlo, **el señor Subsecretario del Interior** indicó que el Estado, de acuerdo a las reglas generales, solamente puede asegurarle que se le mantendrá su puesto por el tiempo que dure el tratamiento y haga uso de su licencia médica.

La asesora de CONACE, señora Muñoz, observó que la llamada “ley de probidad”, en su momento, fijó un marco general que se incorporó a la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, al Código Orgánico de Tribunales, etc.

Afirmó que CONACE estimaría sensata una norma relacionada con la probidad, en la que se contemple como requisito para ejercer ciertos cargos públicos de relevancia el hecho de no ser consumidor de drogas, para lo cual, al asumir sus funciones, el interesado debería presentar una declaración jurada en ese sentido.

Hizo presente dos problemas prácticos que es preciso tener en vista. Por una parte, que el consumo habitual que aún no ha generado dependencia es muy difícil de acreditar, porque dependerá de la periodicidad del consumo y de los controles. En segundo lugar, que la dependencia es una enfermedad crónica y la persona no podría ser despedida si está acogida a una licencia médica, salvo que se determine que tiene salud incompatible con el ejercicio del cargo.

La Comisión estimó que, tanto en el caso del consumidor habitual como en el del consumidor dependiente, se entra en

contacto con las redes de narcotráfico, lo que genera el peligro que se trata de evitar. Otra cosa es la prueba del consumo habitual, y de la periodicidad que lo caracteriza.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que está en contra del control obligatorio: los exámenes deben hacerse solamente frente a una sospecha o una denuncia y han de resguardarse, al igual que los otros exámenes de salud, de acuerdo a la ley de protección de datos personales.

La Comisión debatió intensamente la forma de controlar si la persona consume o no, por la posibilidad de que el examen obligatorio afecte garantías constitucionales. Concluyó que la única forma científica de probar el consumo es precisamente a través de los exámenes clínicos. A este respecto se acordó precisar que, en lo que dice relación con los exámenes, se observarán las prescripciones de la ley N°19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Además, estimó necesario que el control se haga a una unidad o grupo de trabajo completo, a fin de evitar suspicacias o persecuciones.

2.- Otra propuesta, relacionada con aquellas autoridades a quienes no es posible imponerles sanciones administrativas, como son los cargos de elección popular, especialmente diputados, senadores, alcaldes y concejales, fue configurar un delito que contemplara como pena principal la de inhabilitación para el ejercicio de cargos u oficios públicos en su grado mínimo, de modo tal que, al superar los tres años y un día, se considere aflictiva y la persona quede inhabilitada para continuar desempeñando el cargo.

El Honorable Senador señor Orpis, explicando ese planteamiento, señaló que propone enfocar el tema desde el punto de vista de los requisitos de elegibilidad, entre ellos el de ser ciudadano con derecho a sufragio. Se perdería ese requisito si se recibe una condena a una pena de inhabilitación superior a tres años y un día como pena principal.

La Comisión consultó sobre el particular al profesor de Derecho Constitucional **señor Teodoro Ribera**.

El profesor señor Ribera indicó que las causales de cesación el cargo fueron reguladas expresamente por el constituyente, pues las mismas conllevan la pérdida de una función pública de relevancia, como son los cargos parlamentarios. El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia¹ que las causales de inhabilitación,

¹ Se trata de los requerimientos en contra del Ministro de Interior don Enrique Montero Marx (Rol 16) y don Sergio Onofre Jarpa (Rol 19) y en contra del Senador don Francisco Javier Errázuriz (Rol 190).

incompatibilidades, incapacidades o de cesación en el cargo de Diputado o Senador están establecidas en forma sintetizada y explícita en los artículos 54, 55, 56 y 57 CPR (STC N° 19, Considerando 2°); y que dichas causales son excepcionales y restrictivas, por lo que no puede el intérprete crearlas por la vía de la analogía (STC N° 19, Considerando 6°).

Señaló que de la jurisprudencia constitucional es posible colegir que no puede el intérprete ampliar dichas causales de inhabilidad, incompatibilidades, incapacidades o de cesación en el cargo de Diputado o Senador, siendo las mismas una excepción que afecta a los ciudadanos tanto de acceder a toda función y empleo público (artículo 19, N° 17 de la Constitución) como de ejercer sus demás derechos constitucionales (ej. derecho a desarrollar cualquiera actividad económica en conjunto con un empleo o función público).

Interpretó que el sentir del constituyente y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es que tampoco puede el legislador crear causales de inhabilidad, incompatibilidad o de cesación en el cargo de diputado o senador por la vía legal. La Constitución consagra en el artículo 57 inciso final como causal de cesación el cargo de diputado o senador la pérdida de algún requisito de elegibilidad. Así, si un parlamentario es condenado a pena aflictiva, pierde su ciudadanía y por ello su condición de diputado o senador.

Estimó el señor Ribera que, de esta forma, existiría una remisión legal en una materia que el constituyente y el propio Tribunal Constitucional han sido precisos en reglamentar e interpretar, en términos que la norma constitucional es autosuficiente. Una alteración de la reglamentación actual del concepto de “pena aflictiva” conocido y afianzado en la cultura jurídica nacional, estaría en los hechos interpretando un término penal, constitucionalizado por la Ley Fundamental. De legitimarse esta técnica legislativa, bastaría que el legislador determinara legalmente el sentido y alcance de los conceptos contenidos en la Constitución, para producir por esta vía modificaciones interpretativas trascendentes.

En conclusión, estimó que las causales de cesación en el cargo de los diputados y senadores están establecidas expresamente en la Constitución, no pudiendo el intérprete crearlas por analogía ni el legislador a través de leyes. La mejor técnica jurídica sería proceder a una reforma constitucional, para incorporar como causal de cesación en el cargo de diputado o senador el consumo de sustancias sicotrópicas.

Esa sugerencia hizo surgir dudas acerca de la procedencia de abordar esta materia sólo desde el punto de vista legal, así como respecto de la mejor forma de abordar un tercer aspecto, cual es el de

quienes ocupan cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República, como es el caso de los Ministros y Subsecretarios.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que lo más razonable sería incorporar en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, en el Código Orgánico de Tribunales y en los demás estatutos una prohibición genérica, considerando el consumo habitual como una falta grave a la probidad, dejando entregado al propio estatuto la sanción que sea aplicable. No le parece justo que los funcionarios sean sancionados con la destitución, si a los servidores públicos de exclusiva confianza o de elección popular no se les aplicará la misma regla, dado que no tienen responsabilidad administrativa, sino política.

El Honorable Senador señor Aburto coincidió en que debe establecerse una norma similar para todos los que ejercen funciones públicas, sean de elección popular o funcionarios administrativos, pero solamente para el consumo público o en lugares de trabajo, que es lo que existe en la actualidad.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, se mostró de acuerdo en que lo lógico es dar una señal mediante una regla general y remitirse a los estatutos que rijan a cada funcionario: en el caso de los funcionarios será el Estatuto Administrativo, en el caso del Poder Judicial será la Corte Suprema quien ejerza la facultad disciplinaria y así, respectivamente.

También respaldó la idea de sancionar a las autoridades superiores del Estado o, más que sancionar, impedir que sigan ejerciendo sus funciones en esas condiciones, pero no puede desconocerse el hecho de que la legislación comparada no lo considera ni como delito ni como falta administrativa, y que se corre el riesgo de perder los límites entre lo público y lo privado.

Advirtió que el tema de constitucionalidad no se puede soslayar respecto de los ministros de Estado, parlamentarios, alcaldes y concejales, o incluso el Presidente de la República. Se preguntó si se pretende incorporarlo también, o quedaría excluido, y como se justificaría esta decisión.

El Honorable Senador señor Espina señaló que está de acuerdo en inhabilitar a los consumidores que ejercen cargos de responsabilidad en el país, pero no le parece que deba hacerse por la vía penal, puesto que las personas no han cometido un delito que deba ser sancionado con pena aflictiva. En general se trata de personas enfermas y le parece que el asunto no debe ser resuelto por la justicia penal, sino que por un órgano superior. Es un tema opinable y nadie puede pretender tener la verdad de su parte. Se pueden proponer muchas soluciones, pero ellas

deben ser realistas y constitucionales y, por eso, no tiene ningún problema en aprobar una reforma constitucional para establecer derechamente el consumo de drogas como una inhabilidad.

La Comisión, sobre el particular, acordó que sus señores integrantes, con el reemplazo del Senador señor Chadwick por el Senador señor Orpis, estudiarían la presentación de un proyecto de reforma constitucional en la que, así como en este proyecto de ley se establecerán medidas administrativas para las autoridades y altos funcionarios que sean consumidores habituales de drogas o tengan dependencia de ellas, contemple similar inhabilidad para ocupar cargos de elección popular, de exclusiva confianza del Presidente de la República o que tengan su estatuto fijado directamente por la Carta Fundamental, la que regula su elección o nombramiento y las causales de cesación en su cargo. Es el caso de los Ministros de Estado, Senadores, Diputados, Ministros de la Corte Suprema, Fiscal Nacional y Fiscales Regionales, Ministros del Tribunal Constitucional, Contralor General de la República, Intendentes, Gobernadores, miembros de los Consejos Regionales, Alcaldes y Concejales.

Se excluyó al Presidente de la República, porque la situación quedaría comprendida dentro del impedimento físico o mental que lo inhabilita para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al artículo 49 N°7 de la Carta Fundamental. Se excluyó también a los Comandantes en Jefe de la Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros y Director General de la Policía de Investigaciones, porque de acuerdo a este mismo proyecto de ley en discusión, el consumo por el personal de estas instituciones configura un delito y la reglamentación aplicable conduce al retiro de quien realice la conducta.

De ese proyecto de reforma constitucional se dio cuenta al Honorable Senado el día 21 de abril de 2004, con el compromiso del señor Subsecretario del Interior de recabar su inclusión en la convocatoria a legislatura extraordinaria (Boletín N° 3508 -07).

La Comisión, en lo que respecta a regulación aplicable en general a los funcionarios públicos, se inclinó por la conveniencia de incorporarlos en esta misma ley, enmendando los diversos estatutos. Para tal efecto, se consideraron normas que introducen modificaciones a los siguientes cuerpos legales:

A.- El nuevo artículo 66 modifica la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de la siguiente forma:

1.- Incorpora un nuevo inciso en el artículo 40, disponiendo que no podrá ser Ministro de Estado o Subsecretario el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o

sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afectos a esta causal de inhabilidad.

2.- Intercala un artículo 55 bis, nuevo que dispone que no podrá desempeñar las funciones de directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de división o su equivalente, el que sea consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tenga dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico.

Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

3.- Agrega dos nuevos incisos al artículo 61, indicando que corresponderá a la autoridad superior de cada órgano u organismo de la Administración del Estado prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, de acuerdo a las normas contenidas en el reglamento.

El siguiente inciso manifiesta que el reglamento a que se refiere el inciso anterior contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 55 bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba del consumo habitual o dependiente una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.

4.- Introduce dos modificaciones en el artículo 64. La primera para disponer que en el caso de la inhabilidad a que se refiere el artículo 55 bis, que se incorpora, junto con declararla al superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de prevención o de tratamiento y rehabilitación, según corresponda, en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el artículo 61, inciso cuarto.

La segunda modificación precisa que lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o

incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren, tratándose de la situación a que alude el inciso segundo.

B.- El artículo 67 introduce sendas modificaciones en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional.

La primera de ellas expresa en el artículo 6° que no podrá ser intendente o gobernador el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

La segunda modificación apunta a incorporar similar prohibición en el artículo 31 para los consejeros regionales.

C.- El artículo 68 agrega un nuevo inciso segundo en el artículo 73 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, extendiendo la prohibición de elegibilidad a los alcaldes y concejales que fueren consumidores habituales de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico.

D.- El artículo 69 introduce un nuevo inciso tercero en el artículo 3° de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para exigir que a las declaraciones de candidaturas a Senadores o Diputados deberá acompañarse una declaración jurada del candidato en la que acredite que no es consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni tiene dependencia de ellas.

E.- El nuevo artículo 70 añade al artículo 10 de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, un inciso final disponiendo que en forma previa al juramento o promesa, el Presidente y los Ministros del Tribunal prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectados a ninguna causal de inhabilidad.

F.- Similar declaración exige el artículo 71, que modifica el artículo 2° de la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, respecto de sus Ministros.

G.- El artículo 72 introduce tres modificaciones en la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

La primera de ellas intercala un artículo 9° bis, que dispone que el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no son consumidores habituales de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni tienen dependencia de ellas, a menos que justifiquen el consumo en la atención de un tratamiento médico.

La segunda modificación agrega un inciso tercero al artículo 50 para señalar que no se aplicará la medida de remoción respecto del fiscal adjunto que incurra en la prohibición a que se refiere el artículo 9° bis, siempre que la declare a su superior jerárquico y se someta a un programa de prevención o de tratamiento y rehabilitación, según corresponda, en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 66. El incumplimiento de esta norma hará procedente la remoción, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.

Finalmente, la tercera modificación inserta un inciso nuevo en el artículo 66, para disponer que en el reglamento se contendrán normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. Además, se establecerá un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 9° bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba del consumo habitual o dependiente una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.

H.- El nuevo artículo 73 intercala un artículo 14 bis en la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile para impedir que asuma el cargo de consejero el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico y exigiéndole para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

I.- Finalmente el artículo 74 incorpora diversas modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales.

La primera de ellas incorpora un nuevo artículo 100, el cual dispone que la Corte Suprema, mediante auto acordado, dictará normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas por parte de los funcionarios judiciales.

Agrega la norma que ese auto acordado contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a los miembros del escalafón primario. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba del consumo habitual o dependiente una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.

La segunda modificación intercala un artículo 251 el cual señala que no puede ser juez la persona que fuere consumidora habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, o que tenga dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico.

En tercer lugar se intercala un artículo 323 ter, que dispone que antes de asumir sus cargos, los miembros del escalafón primario deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 251.

En caso de inhabilidad sobreviniente, el funcionario deberá declararla a su superior jerárquico y someterse a un programa de prevención o de tratamiento y rehabilitación, según corresponda, en alguna de las instituciones que autorice el auto acordado de la Corte Suprema. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 100. El incumplimiento de esta norma dará lugar al correspondiente juicio de amovilidad, salvo que la Corte Suprema acuerde su remoción. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.

En consecuencia, la indicación N° 13 quedó aprobada, con las modificaciones reseñadas.

Todos los acuerdos se adoptaron con el voto unánime de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

c) El consumo de drogas por el personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, de Gendarmería de Chile y aeronáutico.

Como se manifestó en el primer informe (pg. 33-34), junto con aprobar el artículo 14, se recabó las opiniones de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, para tenerlas en vista en esta oportunidad.

El señor Comandante en Jefe del Ejército, subrogante, observó que, con esa norma, el consumo, salvo por disposición médica, será sancionado penalmente en toda circunstancia. Ello significa dar mayor extensión a la sanción por el consumo de sustancias stupefacientes por parte del personal militar, pero, al mismo tiempo, lo deja de sancionar más gravemente cuando se efectúe durante el servicio o en recintos militares. Sin entrar al análisis del mérito de la disposición, debe tenerse presente que, aun en el texto sustitutivo propuesto, sólo se castiga a otros servidores públicos cuando el consumo se realizare en el ejercicio de sus funciones o ejercieran éstas bajo sus efectos.

Por otra parte, el tipo penal vigente abarca dos conductas respecto del consumo. El propuesto, en cambio, sanciona al que "consume", lo que planteará una cuestión de interpretación acerca de si sólo se sancionará el consumo actual y no el hecho de consumir, en cualquier tiempo en que ocurriese.

Finalmente, manifestó que los delitos de consumo serán de conocimiento de los tribunales militares cuando, tal como en la actualidad, el presunto responsable sea militar y lo haya cometido en alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 5º, Nº 3º, del Código de Justicia Militar.

El señor Comandante en Jefe de la Armada consideró que la derogación del artículo 299 bis del Código de Justicia Militar y el traslado de las figuras penales a la Ley de Drogas es doblemente inconveniente. Por una parte, con ello se atenta contra la necesaria codificación de toda a normativa penal aplicable a las Fuerzas Armadas y Carabineros y, por otra, como consecuencia de tal sustracción las conductas criminales respectivas dejarían de ser conocidas por la Justicia Militar.

Añadió que, si bien se mantiene la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, se suprime el castigo adicional de multa de diez a cien unidades tributarias mensuales, en

circunstancias que el proyecto, en su conjunto, tiene por objeto elevar la penalidad para la aludida lacra social.

En cuanto a la obligación contenida en el inciso final, en orden a prevenir el uso indebido de las sustancias prohibidas, entendió que el reglamento que sobre el particular se ordena dictar lo será por la respectiva autoridad y que, en consecuencia, no habrá un cuerpo reglamentario único para todas las instituciones o actividades involucrados.

El señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea observó que existe un error en el tratamiento otorgado al denominado “personal aeronáutico” regido por el artículo 193 del Código Aeronáutico. El personal aeronáutico corresponde a un concepto muy amplio, que comprende a la aeronavegación civil, comercial y deportiva, en armonía con la Convención de Aviación Civil Internacional de 1944 o Convenio de Chicago, ratificado por Chile. No debe confundirse con el personal militar regido por el artículo 6º del Código de Justicia Militar. A mayor abundamiento, el artículo 3º del Código Aeronáutico señala que sus disposiciones se aplican a las aeronaves militares sólo en los casos en que, expresamente, se refiera a ellas.

El señor General Director de Carabineros sostuvo que la respuesta penal del artículo 299 bis del Código de Justicia Militar es más drástica que la contemplada por la legislación común para la misma conducta, pero no se trata de una simple agravación de la pena por la calidad del sujeto activo, sino que, muy por el contrario, la mayor reacción punitiva se deriva de la tutela de un bien jurídico también específico, cual es el correcto servicio militar-policial de Carabineros de Chile.

En razón de lo anterior, estimó que debería mantenerse el artículo 299 bis, toda vez que responde a la defensa de valores, bienes jurídicos e intereses particulares de las instituciones sometidas al Código de Justicia Militar.

La indicación N° 14, de S.E. el Presidente de la República, sustituye el inciso primero del artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- El personal militar a que se refiere el artículo 6º del Código de Justicia Militar, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de Gendarmería de Chile y el de Aeronáutica a que se refiere el artículo 57 del Código Aeronáutico que estando de servicio consuma alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º ó 5º de esta ley o se encuentre bajo sus efectos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. En los demás casos, el consumo será sancionado de acuerdo a normativa interna vigente.”.

Los señores representantes del Ejecutivo manifestaron que la indicación persigue dos propósitos fundamentales: por una parte, aclarar la situación del personal aeronáutico, en el sentido de que se refiere al que señala el artículo 57 del Código del ramo, y, por otra parte, mantener la situación legal vigente, en orden a castigar el consumo sólo cuando se realice estando de servicio, sin perjuicio de sancionar también a los funcionarios que, en actos de servicio, se encuentren bajo los efectos de las drogas.

El Honorable Senador señor Orpis estimó que, en el caso de las fuerzas armadas, policías y gendarmería, el consumo siempre debería constituir un delito, como se estableció en el primer informe. Recordó que en el reciente caso del Jefe de la Brigada Antinarcóticos de Iquique, no se le habría podido sancionar si no se prueba que estaba en actos de servicio.

La Comisión estimó que, en principio, deberían diferenciarse los casos del personal militar de carrera y el de las personas que cumplen su servicio militar obligatorio. Respecto de estas últimas se están desarrollando programas de rehabilitación y no se justificaría la sanción sino que, por el contrario, debería aprovecharse esa etapa para rehabilitar. En el primer caso, el personal debería estar sometido a test periódicos obligatorios y, si se comprueba que han actuado en actos de servicio bajo los efectos de la droga, deberían ser exonerados, situación que entendió que es la que ocurre hoy en día.

El señor Subsecretario del Interior destacó que la indicación, en su frase final, se hace cargo del consumo privado, remitiéndose a los reglamentos internos de las distintas instituciones.

A fin de conocer las medidas que se están implementando en las distintas ramas de las Fuerzas Armadas para enfrentar el problema de la droga y las sanciones administrativas que se aplican a los casos detectados, la Comisión escuchó al **Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, General de Ejército señor Juan Carlos Salgado**.

El señor Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional previno que, como el Estado Mayor es una entidad coordinadora de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, solicitó antecedentes a las distintas instituciones.

Como regla general, señaló que no existe un reglamento único para todas las ramas de las Fuerzas Armadas, sino que cada una de ellas ha establecido procedimientos internos dentro del marco que fija el artículo 299 bis del Código de Justicia Militar, mediante órdenes de comando y planes de aplicación interna. Desde el año 2001, la Comisión de

Sanidad de las Fuerzas Armadas se ha preocupado de ir homologando los procedimientos.

En el Ejército y la Armada se les comunican las normas aplicables y las sanciones, y las personas, al ingresar, declaran conocerlas. Además se están capacitando monitores mediante un convenio con CONACE, fundamentalmente dirigido a los conscriptos y los alumnos de las escuelas matrices. Ambas instituciones proceden a dar de baja a los funcionarios que son descubiertos consumiendo drogas. La Fuerza Aérea, en cambio, contempla la obligación de someterse a tratamiento de rehabilitación para quien es sorprendido por primera vez y no ha cometido un delito militar; si reincide, se le da de baja, pero la reincidencia es escasa.

Informó que en todas las instituciones hay exámenes periódicos aleatorios, que no se pueden masificar por razones económicas, ya que son casi 80.000 efectivos en todo el país, pero se estima que el hecho de ser aleatorios produce un efecto disuasivo importante. Los resultados son sometidos a confirmación por otros laboratorios, se mantienen en reserva y no son parejos en todo el país, porque hay unidades que están más expuestas a este riesgo, dada su ubicación. El 95% de los exámenes se realiza al personal de planta y solamente el 5% a los jóvenes que realizan su servicio militar. Ello, por dos razones: la primera es que hay una mayor responsabilidad formativa en el primer grupo de personal y la segunda es la ya señalada, de que no existen los medios económicos para efectuar el examen a todos los conscriptos.

Relató que el año 2002 una encuesta anónima entre los jóvenes que iniciaban su servicio militar arrojó que el 75% de ellos alguna vez había consumido drogas, especialmente marihuana, pero ello no se reflejó en problemas posteriores para el cumplimiento de sus obligaciones militares. A pesar del corto tiempo transcurrido desde que se hacen los controles en el Ejército, solamente desde el año 2000, en que se detectó un porcentaje del 0,28% de la fuerza total, hasta el año 2003, en que alcanzó el 0,04%, se detecta una baja en las cifras, sea por la implementación de medidas preventivas o por un control más estricto.

En conclusión, expresó que la droga no es un problema grave en las Fuerzas Armadas. No se han detectado demasiados casos, siguen siendo aislados y no se han traducido en problemas de funcionamiento al interior de las instituciones.

Consultado por los señores integrantes de la Comisión, señaló que, si los funcionarios son sorprendidos consumiendo drogas fuera de los recintos militares, por ejemplo, si alguno fuera detenido por Carabineros por esta razón, se procede a incoar una investigación sumaria, se le toma una nueva muestra y, si se confirma el consumo, se le

da de baja. En todo caso, no es un número significativo y generalmente se trata de conscriptos.

Manifestó que el personal de planta juega un importante rol educativo en los cientos de jóvenes que, cada año, ingresan a cumplir con su servicio militar obligatorio. Además, son funcionarios que realizan delicadas funciones, manejan armamentos, etc. y el consumo probablemente afectará su actuación funcionaria. Por ello, está de acuerdo en que se establezca para ellos una sanción más drástica que para el resto de los funcionarios públicos.

La legislación comparada refleja lo que ocurre en cada país. Así, en Colombia y México hay sanciones muy drásticas para los militares que consumen porque hay un gran riesgo social; en cambio, en Europa no hay legislación especial y se equiparan a los civiles.

Estimó que sería conveniente uniformar los criterios, a fin de que todas las ramas de las Fuerzas Armadas apliquen las mismas normas reglamentarias en esta materia, para lo cual se podría tener presente la experiencia de la Fuerza Aérea en materia de rehabilitación.

La mayoría de la Comisión estimó conveniente mantener el régimen actual, de establecer una sanción penal para el personal militar, las policías, Gendarmería y el personal aeronáutico, que estando de servicio, consuma alguna de las sustancias prohibidas, agregando el caso de que se encuentre bajo sus efectos, en los términos que propone el Ejecutivo.

Puesta en votación la indicación N° 14, fue aprobada por tres votos contra dos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Aburto, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y en contra los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina.

La indicación N° 15, del Honorable Senador señor Vega, propone excluir del artículo al personal de aeronáutica nacional.

La propuesta se relaciona con la indicación N° 72, del mismo autor, donde se propone mantener la vigencia del artículo 193 del Código Aeronáutico.

La Comisión estimó que, al haberse acogido la indicación N° 14, se ha precisado que el personal aeronáutico de que se trata es el señalado en el artículo 57 del Código Aeronáutico.

Cabe recordar que, conforme a dicho artículo, “se denomina personal aeronáutico aquel que desempeña a bordo de las aeronaves o en tierra las funciones técnicas propias de la aeronáutica, tales

como la conducción, dirección, operación y cuidado de las aeronaves; su despacho, estiba, inspección y reparación; el control del tránsito aéreo y la operación de las estaciones aeronáuticas.

El ejercicio de funciones técnicas propias de la aeronáutica requerirá de las licencias y habilitaciones que determine la autoridad aeronáutica.

El personal aeronáutico se clasifica en personal de vuelo y personal de tierra.”.

Sin perjuicio de ello, compartió la idea de que, en la medida que el artículo 193 aludido regula tanto el consumo de drogas como el de alcohol, debía ser objeto de enmiendas, a fin de mantenerlo vigente para castigar este último tipo de consumo, lo que acordó resolver al tratar la aludida indicación N° 72.

En esos términos, se rechazó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

La indicación N° 16, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el inciso final, para expresar que corresponderá a la autoridad superior de cada organismo prevenir el uso o consumo indebido de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en los reglamentos que se dictarán al efecto.

La Comisión tomó nota de que el cambio que se plantea apunta, en lo medular, a hacer alusión a la existencia de varios reglamentos y no uno solo, lo que no obstará a que puedan contener similar normativa.

Se aprobó en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

Artículo 15

Sanciona a los oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, porten para su exclusivo uso personal y próximo en el tiempo o consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 5º, con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Dichas penas no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

La indicación N° 17, del Honorable Senador señor Orpis, suprime el artículo.

La indicación N° 18, de S.E. el Presidente de la República, sustituye el numeral "8°" por "5°".

Fueron rechazadas en forma unánime, la primera en consideración a lo resuelto respecto de las indicaciones N°s. 13 y 14, y la segunda por corresponder a un error de referencia. Votaron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 16

Prescribe que los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan.

2.- Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.

Si el autor, cómplice o encubridor del delito establecido en este artículo cometiere, además, alguno de los delitos contemplados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal para los efectos de la aplicación de la pena.

Las indicaciones N°s 19 y 20, ambas del Honorable Senador señor Espina, sustituyen las penas propuestas en los números 1 y 2, manteniéndolas solamente en su tramo inferior.

La Comisión opinó que, en este caso, es preferible que el juez disponga de un margen amplio de penalidad.

Se rechazaron por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

- - -

La indicación N° 21, del Honorable Senador señor Orpis, intercala, a continuación del artículo 18, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- No podrán ejercer los cargos de Diputado, Senadores, Alcaldes, Concejales, Ministros de Estado, Subsecretarios, Jefes de Servicios correspondientes a la administración centralizada, descentralizada y autónoma; Jueces; Ministros de Cortes de Apelaciones; Corte Suprema; Funcionarios Asignados a los Escalafones Primarios y Secundarios del Poder Judicial; Funcionarios de la Contraloría General de la República y Ministerio Público, por ser consumidores de alguna de las drogas señaladas en el artículo 1º de la ley N° 19.366.

Para verificar las circunstancias establecidas en el inciso anterior, el Instituto Médico Legal o la institución que éste designe deberá someter a un examen de detección de droga a las personas aludidas en el inciso anterior a lo menos 60 días antes de asumir el cargo y cada dos años durante su ejercicio. El tipo de examen de detección aplicable en esta circunstancia debe ser capaz de identificar la presencia de dicha sustancia como mínimo 6 meses desde la fecha de su consumo.

Si el resultado del examen resulta positivo las personas señaladas en el inciso primero no podrán asumir dichas funciones y si se encuentran ejerciéndolas deberán hacer abandono; procediéndose en ambos casos a su reemplazo de conformidad a las normas especiales que sobre la materia rige para cada una de ellas.

Tanto el procederse a realizarse el examen como en la entrega de su resultado deberá guardarse en la más estricta confidencialidad y siempre el afectado tendrá derecho a que se le practique una contramuestra.

Esta inhabilitación tendrá carácter temporal y su duración será de 6 meses a 3 años en función del grado de dependencia de la droga. En caso de reincidencia esta inhabilitación será aumentada al doble.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, tratándose de ministros de estado, subsecretarios, alcaldes, ministro corte suprema y corte apelaciones, contralor general de la república, fiscal nacional y fiscales regionales la inhabilitación tendrá carácter perpetua para ejercer cargos públicos o de elección popular.”.

La Comisión coincidió en que esta materia ya fue resuelta al debatir la indicación N° 13, del mismo autor.

Fue rechazada, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- - -

Artículo 22

Expresa que será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Sin embargo, tratándose del delito contemplado en el artículo 16, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

La indicación N° 22, del Honorable Senador señor Orpis, sustituye, en su inciso primero, las palabras “que conduzca” por la frase “, cuando haya conducido”, y la N° 23, del mismo autor, propone suprimir el inciso tercero.

Explicó su autor que las indicaciones pretenden asegurar que se haya verificado la eficacia de la cooperación, ya que, a veces, las informaciones que se proporcionan responden a venganzas entre bandas rivales, que se inculpan solamente para obtener rebajas de penas.

La Comisión tuvo en cuenta que el cooperador es una persona que ha delatado a una banda de traficantes, lo que pone en grave peligro su vida, teniendo como incentivo una rebaja de su propia pena. Puede ocurrir que, aun cuando la información sea la correcta, no conduzca al resultado deseado por causas ajenas a su voluntad, y por eso el inciso tercero define lo que debe entenderse por cooperación eficaz, cuya concurrencia le corresponde apreciar, en primer término, al Ministerio Público, y luego al tribunal. Por tanto, será el tribunal, en la sentencia, quien evalúe si la cooperación fue o no eficaz.

Las indicaciones N°s 22 y 23 fueron retiradas por su autor.

La indicación N° 24, del Honorable Senador señor Orpis, intercala, en el inciso cuarto, a continuación de las palabras “El Ministerio Público”, la frase “o el juez, según el caso,”.

La indicación N° 25, también del Honorable Senador señor Orpis, intercala, en la primera oración del inciso quinto, a continuación de la palabra “correspondiente”, la frase “o el juez”, así como después de las palabras iniciales de la segunda oración “El fiscal” y de la frase “presencia del fiscal”.

La Comisión compartió la idea de que la nueva ley descansa en el supuesto de la aplicación de la reforma procesal penal en todo el país, lo que ha ocurrido, salvo en la Región Metropolitana de Santiago.

En esa medida, la ley N° 19.366 ya ha sido adecuada a la reforma mediante el artículo 4° de la ley N° 19.806, que le introdujo numerosas enmiendas. El artículo transitorio de este último cuerpo legal dispuso expresamente que las normas de esa ley entrarían en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, lo que ocurrió el 31 de mayo del año 2002, con la excepción de las normas relativas al ejercicio de la acción penal pública, la dirección de la investigación y la protección de las víctimas y testigos, a la competencia en materia penal y a la ley procesal penal aplicable, todas las cuales entraron en vigencia gradualmente, de conformidad al calendario previsto para la aplicación de la reforma procesal penal.

Ahora bien, en la Región Metropolitana de Santiago, en virtud del texto de la ley N° 19.366 sin tales enmiendas, los

jueces del crimen o jueces letrados con competencia en lo criminal cuentan también con el mecanismo de la cooperación eficaz durante sus investigaciones.

Se rechazaron por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

- - -

Párrafo 4º, De las entregas vigiladas.

La indicación Nº 26, del Honorable Senador señor Espina, lo sustituye por lo siguiente:

“TÍTULO II
De las Técnicas de Investigación

Párrafo 1º
De las entregas vigiladas o controladas”.

La indicación Nº 27, de S.E. el Presidente de la República, agrega, al epígrafe del Párrafo, la expresión “y controladas”.

La Comisión estimó acertada la idea de conformar un Título aparte, que regule en general las técnicas de investigación de estos delitos por la particularidad que revisten, lo que, además, dejará en claro la naturaleza de las entregas vigiladas.

También estuvo de acuerdo con agregar el concepto de “entregas controladas”, que permite erradicar de plano una interpretación judicial reciente que hace inaplicable, en el hecho, este mecanismo cuando la policía reemplaza la droga, con el argumento de que el delito se habría convertido en “imposible”.

Se aprobaron, la primera en los mismos términos y la segunda con modificaciones formales, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

- - -

Artículo 23

Declara que el Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los

artículos 1° y 2°, o las sustancias por las que se hayan sustituido, total o parcialmente, las anteriormente mencionadas y los instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley, se trasladen, guarden o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Podrá utilizar esta técnica de investigación cuando presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

El Ministerio Público podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada y solicitar al juez de garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales.

Sin perjuicio de las facultades que se le confieren en los artículos 45 y siguientes, el Ministerio Público podrá solicitar a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes, como asimismo, otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes o elementos de convicción.

La indicación N° 28, del Honorable Senador señor Espina, reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 23.- El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los

artículos 1º y 2º, o las sustancias por las que se hayan sustituido, total o parcialmente, las anteriormente mencionadas, los instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley y los efectos de tales delitos, se trasladen, guarden o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia o el control de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.”.

La Comisión estuvo de acuerdo con esa propuesta, que agrega la mención de los efectos del delito y el caso de las entregas sometidas al control de la autoridad.

Se aprobó por unanimidad, con enmiendas, como se verá enseguida, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

La indicación N° 29, de S.E. el Presidente de la República, intercala, en el inciso primero, a continuación de la palabra “guarden”, la expresión “, intercepten”.

La Comisión la acogió, porque añade la conducta de interceptación, para disipar cualquier duda acerca de si queda comprendida dentro de la sustitución de las sustancias que se permite en forma expresa.

Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

La indicación N° 30, también de S.E. el Presidente de la República, intercala, en el mismo inciso primero, a continuación de la palabra “vigilancia”, la frase “o con el control”.

Quedó aceptada por igual unanimidad, con modificaciones, al haberse acogido precedentemente la indicación N° 28.

La indicación N° 31, del Honorable Senador señor Orpis, intercala, en los incisos primero, tercero, cuarto y quinto, a continuación de “Ministerio Público”, la frase “o el juez, en su caso,”.

La Comisión estuvo de acuerdo con el propósito que persigue esta sugerencia, en el sentido de que, en la Región Metropolitana de Santiago, donde aún no comienza a regir la reforma procesal penal, el juez del crimen pueda ejercer las atribuciones que en esta

materia se contemplan para el Ministerio Público. Para ello incorporó, en el artículo 3º transitorio, una nueva letra d), que resulta más acorde con la naturaleza transitoria de la disposición.

Se aprobó, con modificaciones, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

La indicación N° 32, del Honorable Senador señor Orpis, modifica el inciso segundo, para hacer obligatoria y no facultativa, la técnica de investigación que consiste en las entregas vigiladas o controladas, cuando se presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de los participantes y el cumplimiento de sus demás finalidades.

La Comisión aprobó la indicación, por unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

La indicación N° 33, de S.E. el Presidente de la República, intercala, en la segunda oración del inciso cuarto, a continuación de la palabra “vigilada”, la expresión “o controlada”.

Como consecuencia de la aprobación de las indicaciones N°s. 26 y 27, se aprobó por unanimidad, con la misma votación precedente, haciendo extensivo el cambio también al inciso tercero.

La indicación N° 34, del Honorable Senador señor Orpis, agrega el siguiente inciso nuevo:

“Los delitos que se pesquisen con ocasión de una entrega vigilada se entenderán siempre consumados, aunque en ella se hayan sustituido las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 2º de esta ley, o hayan participado funcionarios, agentes encubiertos o informantes, sin que la intervención de estos últimos pueda ser considerada inducción o instigación al delito.”.

El autor de la indicación señaló que su propuesta pretende reforzar la idea de que la sustitución de sustancias prohibidas no afecta a la consumación del delito, así como la intervención de los agentes encubiertos o informantes, en tal caso, no puede considerarse inducción o instigación al delito.

Se aprobó con modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

- - -

Párrafo 5°, De la restricción de las comunicaciones.

La indicación N° 35, del Honorable Senador señor Espina, lo reemplaza por el siguiente:

“Párrafo 2°
De la restricción de las comunicaciones y otros medios técnicos de investigación”.

La Comisión, en concordancia con el criterio aprobado respecto de la indicación N° 26, aprobó esta indicación con la misma unanimidad anterior.

- - -

Artículo 24

Dispone que las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación de comunicaciones telefónicas y uso de otros medios técnicos de investigación, se podrán aplicar respecto de todos los delitos previstos en esta ley, de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, no regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222 de ese Código, en cuanto a indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar las circunstancias que lo individualizaren o determinaren.

Asimismo, no obstante lo prevenido en el artículo 167 de dicho Código, si las diligencias ordenadas no dieren resultado, el fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación hasta que aparezcan mejores y nuevos antecedentes.

La indicación N° 36, del Honorable Senador señor Espina, sustituye el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 24.- Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación de comunicaciones telefónicas y uso de otros medios técnicos de investigación, se podrán aplicar respecto de todos los delitos previstos en esta ley y cualquiera sea la pena que merecieren, de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.”.

La finalidad de la indicación es que estas medidas se apliquen cualquiera sea la pena aplicable el delito. Ello, porque el Código Procesal Penal las hace aplicables solamente a aquellos que tienen pena de crimen.

Se aprobó en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

La indicación N° 37, del Honorable Senador señor Vega, propone agregar al inciso primero que las medidas también deben conformarse a las disposiciones de la ley que crea la Agencia Nacional de Inteligencia.

La Comisión tuvo presente que ese proyecto de ley (Boletín N° 2811-02) aún se encuentra en tramitación, por lo que no resulta apropiado hacer alusión a reglas de cuyo contenido no hay certeza.

Rechazó la indicación por unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

La indicación N° 38, del Honorable Senador señor Espina, agrega en el inciso segundo que las circunstancias que individualizaren o determinaren al afectado deben consignarse según los antecedentes de que se disponga.

La Comisión estimó innecesaria la indicación, porque es evidente que las circunstancias que permitan tal individualización o determinación, siempre se harán con los antecedentes con los que se cuente.

Se rechazó con la misma unanimidad anterior.

- - -

Párrafo 6º, Del agente encubierto, el agente revelador y el informante.

La indicación N° 39, del Honorable Senador señor Espina, lo sustituye por "Párrafo 3º".

Esta indicación, que deriva de la N° 26, del mismo autor, se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

- - -

Artículo 25

Prescribe que los respectivos fiscales del Ministerio Público podrán autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores y, a propuesta de dichos funcionarios, para que determinados informantes de esos Servicios actúen en alguna de las dos calidades anteriores.

Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de ésta.

Agente revelador es el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa en los términos señalados en alguno de los incisos anteriores.

El agente encubierto, el agente revelador y el informante en sus actuaciones como agente encubierto o agente revelador, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

La indicación N° 40, del Honorable Senador señor Espina, reemplaza, en el inciso primero, la frase “Los respectivos fiscales del Ministerio Público” por “El Ministerio Público”.

Se aprobó, con cambios formales, por la misma unanimidad anterior.

La indicación N° 41, del Honorable Senador señor Orpis, intercala, en el inciso primero, a continuación de la frase “Los respectivos fiscales del Ministerio Público, la referencia “al juez, en su caso,”.

La Comisión consideró inapropiado hacer referencia conjunta a ambos regímenes procesales penales, optando por no innovar en cuanto a la actual regulación que se aplica a los jueces de letras con competencia en lo criminal.

Fue rechazado, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

- - -

Título II
De la competencia del Ministerio Público

Párrafo 1º
De la investigación.

La indicación N° 42, del Honorable Senador señor Espina, sustituye la denominación del Título por “Título III”.

La propuesta es consecuencia de haberse intercalado un nuevo Título II.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

- - -

Artículo 30

Expresa que, sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, en cualquier etapa del procedimiento, cuando el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto o revelador y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo 22, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar medidas tales como:

a) que no consten en los registros de las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos;

b) que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y

c) que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquel donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.

La indicación N° 43, del Honorable Senador señor Orpis, intercala, en el inciso primero, a continuación de “Ministerio Público”, la frase “o el juez, en su caso,”.

La indicación N° 44, del mismo señor Senador, intercala, en la letra c), a continuación de “la fiscalía”, la frase “o el tribunal”.

La Comisión compartió la idea de que los jueces del crimen o jueces letrados con competencia en lo criminal en la Región Metropolitana de Santiago, mientras no entre en vigor la reforma procesal penal en dicha Región, cuenten con las atribuciones que este artículo confiere al Ministerio Público. Así acordó contemplarlo en la letra d) del artículo 3° transitorio.

Se aprobaron ambas indicaciones, con cambios, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

Artículo 32

Establece que las declaraciones del cooperador eficaz, de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, y, en general, de testigos y peritos, cuando se estimare necesario para su seguridad personal, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Penal. En este caso, el juez de garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual

sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso.

Si las declaraciones se han de prestar de conformidad al inciso precedente, el tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo o perito, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.

En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a conainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes.

Dispuesta por el fiscal la protección de la identidad de los testigos en la etapa de investigación, el tribunal deberá mantenerla, sin perjuicio de los otros derechos que se confieren a los demás intervinientes.

La indicación N° 45, del Honorable Senador señor Orpis, intercala, en la segunda oración del inciso primero, a continuación de la expresión “el juez de garantía”, la frase “o el juez instructor, en su caso,”.

La indicación N° 46, del Honorable Senador señor Orpis, intercala, en el inciso cuarto, a continuación de las palabras iniciales “Dispuesta por el fiscal”, la frase “o el juez instructor, en su caso,”.

La Comisión tuvo presente que el régimen contemplado en el Código de Procedimiento Penal y en la ley N° 19.366, sin las enmiendas introducidas a este última por la ley N° 19.806, sobre normas adecuadoras a la reforma procesal penal, no contempla el mecanismo de declaración anticipada al juicio oral, que es propio del régimen que establece el nuevo Código Procesal Penal.

Fueron rechazadas, por la misma unanimidad anterior.

Artículo 35

Dispone que el tribunal podrá autorizar al cooperador eficaz, agente encubierto, agente revelador, informante, testigo o perito para cambiar de identidad, con posterioridad al juicio, en caso de ser necesario para su seguridad.

La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas, conforme al reglamento que se dicte al efecto.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad y la utilización fraudulenta de la nueva, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

La indicación N° 47, del Honorable Senador señor Orpis, suprime la segunda oración del inciso cuarto.

En opinión de su autor, esta situación estaría regulada en los artículos 468 y 473 del Código Penal. El primero de ellos castiga al que defraudare a otro usando de nombre fingido y el segundo sanciona a quien defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores del párrafo 8 del Título IX del Libro II de ese cuerpo normativo.

La Comisión estimó dudoso que el uso malicioso de la anterior identidad quede incluido dentro de esas figura, a diferencia de la utilización fraudulenta de la nueva identidad, que estaría comprendida en esos artículos. Por ello, decidió acoger la indicación, sólo en lo relativo a eliminar del artículo esta última conducta.

Se aprobó, con modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

Artículo 36

Expresa que, cuando se trate de la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, pero el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación. Además, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.

La indicación N° 48, del Honorable Senador señor Orpis, intercala, en el inciso primero, a continuación de “Ministerio Público”, la frase “o el juez instructor, en su caso,”.

La indicación N° 49, del Honorable Senador señor Orpis, intercala, en el inciso segundo, a continuación de “Ministerio Público”, la frase “o el juez instructor, en su caso,”.

La Comisión coincidió en que la posibilidad de mantener en secreto determinadas actuaciones, registros o documentos durante la investigación que dirige el Ministerio Público es innecesaria en el régimen de secreto del sumario contemplado en el Código de Procedimiento Penal y en la ley N° 19.366, sin las enmiendas introducidas a esta última por la ley N° 19.806, sobre normas adecuatorias a la reforma procesal penal.

Fueron rechazadas, por la misma unanimidad anterior.

Artículo 38

Prescribe que los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, podrán ser destinados por el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro, que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes, oyendo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas se regirá por la ley N° 17.798, sobre control de armas. Los dineros se depositarán en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o en general frutos pendientes, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta de su gestión a este

último, a lo menos trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende la de sus frutos o rentas.

Si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que se hace mención en este artículo, lo dispondrá en resolución fundada. Si se tratare de bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, deberá, en todo caso, procederse a su enajenación. La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda. Lo mismo sucederá con los dineros aludidos en el inciso segundo.

El Ministerio Público deberá informar, trimestralmente, al Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, sobre los dineros, valores y demás bienes incautados conforme a esta ley.

La indicación N° 50, del Honorable Senador señor Orpis, agrega el siguiente inciso nuevo:

“Las normas de este artículo serán aplicables a los procesos que se hayan iniciado o que se inicien y que deban regirse por el Código de Procedimiento Penal. En tales casos, las actuaciones que deba realizar el juez de garantía o el Ministerio Público serán realizadas por el juez instructor de la causa.”.

La Comisión estimó preferible no innovar en esta materia, a fin de que se apliquen las reglas propias de cada régimen procesal penal.

Se rechazó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

Artículo 39

Indica que las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1°, 2°, 5° y 8° y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas en conformidad a la ley, deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Las sustancias estupefacientes o psicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse en el plazo de quince días por el Servicio de Salud respectivo, una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el artículo 41, siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

La indicación N° 51, del Honorable Senador señor Orpis, inicia el inciso primero con la frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23”, para salvar el caso de la entrega vigilada o controlada.

La Comisión la aprobó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

La indicación N° 52, del Honorable Senador señor Orpis, intercala, en el inciso segundo, a continuación de “Ministerio Público,”, la frase “o el juez instructor, en su caso,”.

La Comisión decidió mantener la aplicación de las reglas propias del sistema procesal penal antiguo por parte de los jueces del crimen.

Fue rechazada, por la misma unanimidad antes mencionada.

- - -

La Comisión, durante el estudio del primer informe, se detuvo en la circunstancia de que, conforme al inciso final del artículo 39, las sustancias estupefacientes o sicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos están sujetas a un sistema de disposición final que difiere, en virtud del inciso final del artículo 41, del que se aplica a los precursores y sustancias químicas esenciales. Mientras los primeros deben destruirse, los otros han de ser enajenados.

Al respecto, consultó la opinión del Instituto de Salud Pública de Chile y de la Asociación Gremial de Industriales Químicos de Chile (ASIQUM) acerca de la conveniencia de mantener el sistema actual.

El Instituto de Salud Pública, mediante oficio N° 95, de 12 de enero de 2004, manifestó que los precursores son sustancias que, en sí mismas, contienen el núcleo del estupefaciente de que se trata, de modo que, aplicada que le sea una sustancia química esencial, es posible obtener la droga correspondiente.

Respecto de los precursores no existe una reglamentación sanitaria que regule su uso legítimo, por lo cual el único control actual posible es aquel que realiza ese Instituto respecto de aquellos precursores que tienen principios activos farmacéuticos.

En relación con estos productos, si bien es cierto que ellos admiten un uso médico lícito, el deficiente bodegaje de los mismos por parte de quienes los utilizan en actividades delictivas no hace recomendable su uso atendidas razones de seguridad y eficacia de los productos finales resultantes. Por estas consideraciones, es opinión de ese Instituto que, respecto de los precursores decomisados en virtud de la ley N° 19.366, se ordene su destrucción.

Por otra parte, las sustancias químicas esenciales, al contrario de los precursores, no contienen en su molécula el núcleo del estupefaciente de que se trate y sólo tienen una función destinada a la conversión de la materia prima que se utilice en la elaboración de droga. Estos productos, dada su cantidad y su naturaleza inflamable, hace difícil su destrucción, tanto por las medidas de seguridad que deben preverse como por el daño ambiental que ocasiona dicha destrucción. No obstante lo anterior, atendida la incompetencia de ese Servicio, estimó que existen otros órganos especializados en el tema ambiental y de tratamiento de estas sustancias químicas, como podrían ser el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, la Comisión Nacional del Medio Ambiente y el Ministerio de Minería, que pueden emitir una opinión informada en el asunto.

La Asociación Gremial de Industriales Químicos de Chile (ASIQUM), mediante carta de 8 de enero de 2004, opinó que, cuando la cantidad del precursor o sustancia sea de poca monta y así se justifique, debería ser destruída y dispuesta en lugares o recintos autorizados por la autoridad competente de acuerdo con buenas prácticas que protejan la salud y el medio ambiente.

En caso de que la cantidad del precursor o sustancia química sea considerable y con valor comercial, debería ser entregada en venta a instituciones públicas o privadas, de reconocida reputación, que cumplan con los requisitos para su manejo seguro.

Atendidas esas opiniones discrepantes, la Comisión resolvió no innovar sobre la materia. Así se acordó por

unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

- - -

Artículo 44

Indica que el Ministro del Interior resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados en los fines a que se refiere el inciso precedente.

Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

El tribunal deberá informar a la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes sobre los bienes que hubieran sido declarados en comiso, así como de las multas impuestas en conformidad con esta ley, dentro de los diez días hábiles a la fecha en que la sentencia que así lo decreta haya quedado ejecutoriada.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales contenidas en el párrafo 2° del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal.

La indicación N° 53, de S.E. el Presidente de la República, agrega en el inciso segundo la salvedad de que los fondos ingresarán al fondo especial “previa deducción de los gastos en que se hubiere incurrido por concepto de depósito, conservación y disposición de estos bienes”.

La Comisión tuvo presente que, normalmente, la mantención de los bienes se hace con cargo al presupuesto normal de las instituciones que los tienen a su cargo. En ocasiones, quedan guardados en corrales municipales y pierden valor, por lo cual, al pagarse los costos de mantención, se estimula a que sean cuidados correctamente.

En esa medida, varios de sus señores integrantes manifestaron su conformidad con la indicación, pero consideraron que debería existir un reglamento donde se distinga las diferentes clases de bienes y el cuidado de cada uno de ellos.

Sometida a votación, la indicación se aprobó, con modificaciones, por unanimidad. Votaron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

La indicación N° 54, de S.E. el Presidente de la República, relativa al inciso cuarto, aumenta de diez a treinta días, desde que la sentencia queda ejecutoriada, el plazo con que cuenta el tribunal para informar al Consejo sobre los bienes declarados en comiso.

La Comisión estimó que el aumento es excesivo, habida consideración de que el deber que se impone consiste solamente en comunicar esa información. No obstante, aceptó aumentar el plazo de diez a quince días.

Fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

La indicación N° 55, de S.E. el Presidente de la República, agrega un inciso nuevo, donde se dispone que los bienes muebles decomisados permanecerán bajo la custodia del Ministerio Público, hasta que el Ministro del Interior resuelva sobre su destino. Si las especies decomisadas fueren inmuebles, el tribunal remitirá copia de la sentencia ejecutoriada que decreta el decomiso, dentro del mismo plazo antes señalado, al Ministerio de Bienes Nacionales, para que éste realice los trámites correspondientes para su incorporación al patrimonio fiscal.

Los señores representantes del Ejecutivo sugirieron, además, aclarar que el Fondo a que se refiere este artículo será el continuador del Fondo establecido en el artículo 28 de la ley N° 19.366, para evitar eventuales dificultades de orden administrativo.

Se aprobó, con cambios de forma, así como la sugerencia del Ejecutivo, por la misma votación unánime anterior.

Artículos 45 y 46

El artículo 45 prescribe que el Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las

investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

El artículo 46, por su parte, indica que el Ministerio Público, a solicitud de las autoridades de otros países competentes en la investigación de los delitos materia de esta ley, también sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil y en conformidad con los acuerdos o convenios internacionales, podrá proporcionarles información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva, si se pide con el fin de ser utilizada en la investigación de alguno de estos delitos que pudiere haber tenido lugar fuera de Chile.

Para proceder de esta manera deberá previamente cerciorarse, razonablemente, de que dicha información no será utilizada en fines diferentes y deberá entregarla sólo a la autoridad requirente.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entregará los antecedentes que, en conformidad con este artículo, le solicite el Ministerio Público.

La indicación N° 56, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza ambos artículos, por el siguiente:

“Artículo 45.- El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones de los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aún cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero.

La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a que ésta no será utilizada en fines diferentes a los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos de acuerdo al presente artículo se entenderán producidos de conformidad a la ley, independientemente de lo que se resuelva, con posterioridad, sobre su incorporación al juicio, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne.”.

La Comisión decidió refundir los incisos segundo y tercero de la propuesta, para precisar el alcance que habrá de darse a esta última disposición.

Enseguida, se detuvo a analizar el inciso final de la propuesta, que algunos de sus señores integrantes consideraron excesivamente amplio, porque obliga a considerar que la prueba ha sido obtenida en conformidad a la ley chilena, sin perjuicio de que, en el nuevo régimen procesal penal, el juez tiene la posibilidad de desatender la prueba que no le produzca convicción.

El Honorable Senador señor Espina manifestó su inquietud porque esta norma dejaría sin aplicación parte importante del sistema procesal chileno, como es la forma de rendir la prueba, que exige ciertas solemnidades, que se rinda frente al tribunal, con la posibilidad de la contraparte de contrainterrogar y de estar presente en su rendición, todo lo cual forma parte del debido proceso penal.

El Honorable Senador señor Orpis hizo presente que, normalmente, estas organizaciones criminales tienen carácter internacional, por lo que no es conveniente desechar la prueba que se haya rendido en el extranjero.

El Honorable Senador señor Aburto recordó que esta materia tiene relación con los procesos de extradición, en los que también se debe analizar prueba que se ha rendido en el extranjero. Recordó que los tratados internacionales, como el Convenio de Montevideo y el mismo Código de Bustamante, señalan que la prueba, en cuanto a lo sustantivo, se rige por la ley del Estado ante el cual se pide la extradición, pero las formalidades se rigen por la ley del Estado requirente.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que la producción de la prueba, a lo menos, debería estar sujeta a los convenios internacionales. En su opinión, bastaría con agregar que la prueba debe haber sido obtenida de acuerdo a los tratados y convenciones internacionales, de modo que aparezca claro que no se puede infringir el debido proceso.

Los señores representantes del Ejecutivo hicieron presente que, en el inciso primero, ya se alude a las convenciones internacionales. Como en Chile ya no hay un sistema de prueba tasada en

materia penal, el juez le dará el valor probatorio que estime apropiado de acuerdo a su propio mérito, teniendo en cuenta que estas pruebas las presenta un órgano del Estado, como es el Ministerio Público, y no un querellante particular.

Destacaron que, en la práctica, negar valor a la prueba rendida en el extranjero significaría tener que traer a los testigos desde el extranjero.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, coincidió con la propuesta del Honorable Senador señor Viera-Gallo, porque la repetición en el inciso final no sería redundante: en el inciso primero la referencia a los tratados dice relación con la cooperación internacional en la investigación, y otra cosa es la presentación judicial en Chile de la prueba rendida en el extranjero.

La Comisión acordó aprobar el inciso final, con enmiendas destinadas a aclarar que la prueba deberá haber sido obtenida en conformidad a este artículo y a lo pactado en convenciones y tratados internacionales.

La indicación se aprobó con modificaciones, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

La indicación N° 57, del Honorable Senador señor Espina, sustituye el artículo 45, por el siguiente:

“Artículo 45.- El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar la más amplia cooperación y asistencia internacional destinada a las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aún cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Igualmente, el Ministerio Público podrá requerir la información a que se refiere el artículo siguiente.

Los antecedentes, documentos y la evidencia o prueba obtenidos en conformidad a este artículo y al inciso final del artículo 23, se entenderán, para todos los efectos legales y procesales, producidos de conformidad con la ley.”.

En atención a lo acordado respecto de la indicación precedente, quedó aprobada con modificaciones, con la misma votación anterior.

Artículo 49

Expresa que los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacentes o psicotrópicas de que hace mención el artículo 1°, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas:

a) Multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación en su caso por un período de hasta ciento ochenta días en instituciones autorizadas por el Servicio de Salud competente. Para estos efectos, el Ministerio de Salud o el Ministerio del Interior deberán asignar preferentemente los recursos que se requieran.

c) Participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. Para estos efectos, cada municipalidad deberá anualmente informar a el o los juzgados de garantía correspondientes acerca de los programas en beneficio de la comunidad de que disponga. El juez deberá indicar el tipo de actividades a que se refiere esta letra, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del infractor.

Se aplicará como pena accesoria, en su caso, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo máximo de seis meses.

Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Con las mismas penas serán sancionados quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado para tal propósito.

Se entenderá justificado el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias para la atención de un tratamiento médico.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo observó que, en su opinión, estas materias deberían ser conocidas por los juzgados de Policía Local. Es desproporcionado poner en movimiento a todos los órganos de la reforma procesal penal por una falta que tiene tales penas.

El Honorable Senador señor Espina sostuvo que ese planteamiento parece lógico, pero no hay que perder de vista que normalmente se detienen a grupos de personas, algunas de las cuales son consumidoras y otras traficantes. De esta manera, si se enviasen algunas a policía local, se dificultaría la investigación por parte del Ministerio Público.

La indicación N° 59, del Honorable Senador señor Orpis, añade a la descripción del consumo contenida en el encabezado la tenencia o porte para uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, que se encuentra en el inciso tercero.

La indicación N° 63, del mismo Honorable señor Senador, en armonía con la anterior, suprime el inciso tercero.

La Comisión tuvo en cuenta que el proyecto contempla el mismo esquema que utiliza el artículo 41 de la ley N° 19.366 y que se sigue, además, en el artículo 14 de la iniciativa en informe, relativo a los delitos de consumo, tenencia y porte por los funcionarios de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.

En esa medida, prefirió no innovar en cuanto a la estructura vigente de estas conductas típicas.

Las indicaciones N°s. 59 y 63 se rechazaron por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

La indicación N° 60, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza la letra a) por la siguiente:

“a) Multa de una a diez unidades tributarias mensuales, la que, de acuerdo con el condenado, podrá ser sustituida por participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por el máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. Para estos efectos, cada municipalidad deberá anualmente informar a el o los juzgados de garantía correspondientes acerca de los programas en beneficio de la comunidad de que disponga. El juez deberá indicar el tipo de actividades a que se refiere esta letra, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del infractor.”.

La indicación N° 61, también de S. E. el Presidente de la República, en concordancia con la anterior, suprime la letra c).

La Comisión no advirtió la ventaja de refundir las letras a) y c). No obstante lo anterior, coincidió en precisar, en la letra c), como propone el Ejecutivo, que la participación en actividades determinadas en beneficio de la comunidad debe disponerse con el acuerdo del imputado, para no vulnerar lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

Se rechazaron ambas indicaciones, y se modificó la letra c) en el sentido mencionado, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

La indicación N° 62, del Honorable Senador señor Vega, agrega en el inciso segundo que, en caso de reincidencia, la suspensión será de un año y, de reincidir nuevamente, la suspensión será por diez años.

La Comisión estimó que, tratándose de la aplicación al consumidor de drogas de la pena accesoria de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados, por razones de armonía legislativa era apropiado seguir el mismo criterio que, recientemente, se acaba de contemplar en el nuevo artículo 196 E de la Ley de Tránsito, N° 18.290, agregado por la ley N° 19.225, que regula el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

De acuerdo al inciso quinto del artículo 196 E, en caso de conducción, operación o desempeño de vehículos motorizados bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, se aplica, como pena accesoria, la suspensión de la licencia por el término de seis meses a

un año y, en caso de reincidencia, el plazo máximo se elevará al doble. El inciso sexto añade que esta medida no podrá ser suspendida, ni aun cuando el juez hiciera uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal, vale decir, dicte sentencia pero suspenda la pena y sus efectos.

En esos términos, se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 50

Expresa que, si la falta de que hace mención el artículo anterior se cometiere en un lugar de detención, recinto militar o policial por personas ajenas a él o en un establecimiento educacional o de salud por quienes se desempeñen como docentes o trabajadores, la sanción pecuniaria se aplicará en su máximo.

La indicación N° 64, del Honorable Senador señor Vega, agrega, entre los lugares enunciados en el artículo, a aquellos en que funcionen organismos públicos o descentralizados del Estado.

La Comisión estimó que la propuesta se aparta del concepto de riesgo que inspira la norma vigente, es demasiado amplio y resulta parcialmente redundante, ya que, en la medida en que los lugares en que funcionen esos organismos sean abiertos al público, el consumo, tenencia o porte de drogas en ellos será sancionado por aplicación del artículo precedente.

Fue rechazada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

La indicación N° 65, del Honorable Senador señor Vega, agrega el siguiente inciso nuevo:

“Se aplicará como pena accesoria, en su caso, a todos los funcionarios pertenecientes a la Administración del Estado, la suspensión por un plazo de seis meses del servicio, sin goce de remuneraciones, debiendo quedar estipulada esta sanción en su Hoja de Servicios.”.

La Comisión coincidió en que esta materia, relativa al consumo privado por parte de funcionarios públicos, ha quedado

resuelta en virtud de los acuerdos adoptados al debatir la indicación N° 13, y que dieron lugar a los artículos 66 a 74 que se proponen más adelante.

Se desechó, por la misma unanimidad que se acaba de mencionar.

Artículo 53

Establece que las faltas a que aluden los artículos 49 y 50 serán de conocimiento del juez de garantía, de acuerdo a las reglas generales establecidas en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.

Los autores de las faltas contempladas en este Título serán citados por los agentes de la policía para que comparezcan a la fiscalía correspondiente, a la cual se remitirá la respectiva denuncia.

Si las personas señaladas en el inciso anterior no tuvieren, manifiestamente, control sobre sus actos y hubiere riesgo de que pueda afectarse su integridad física o de terceros, los agentes de la policía podrán conducirlos al recinto hospitalario más cercano, para que reciban la atención de salud que según el caso se necesite.

El tribunal determinará la sanción correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias personales del infractor y su mayor probabilidad de rehabilitación. Para estos efectos, el juez establecerá la obligación del infractor de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no dependiente de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, el grado de dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

En caso de resistencia o negativa del infractor a practicarse el examen decretado, el juez ordenará las medidas conducentes a su cumplimiento.

La Secretaría Regional Ministerial de Justicia, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la nómina de facultativos habilitados para practicar los exámenes y remitir los informes a que se refiere este artículo.

El fiscal, con el acuerdo del infractor, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento, en los términos previstos en los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal. En tal evento, se podrá imponer como condición la asistencia obligatoria a programas de prevención, tratamiento o rehabilitación, en su caso, por el tiempo que sea necesario, de acuerdo al informe a que se refiere

el inciso cuarto de este artículo, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud competente.

La Comisión, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, decidió modificar el inciso primero y añadir un inciso final a este artículo.

El cambio respecto del inciso primero es una consecuencia de la fusión de los artículos 45 y 46, y consiste en hacer referencia a los artículos “48 y 49” en lugar de los artículos “49 y 50”.

Por su parte, el nuevo inciso final vela por la aplicación práctica de las normas sobre prevención y control del consumo previstas en los artículos 66 a 74 que se proponen en este informe, en cuanto a que lleguen a conocimiento del organismo respectivo los antecedentes judiciales sobre el consumo en que pueda haber incurrido un funcionario público.

Para tal efecto, dispone que, si el imputado fuese funcionario público, el juez de garantía enviará al organismo respectivo copia de la sentencia ejecutoriada que lo condene por alguna de estas faltas o de la resolución que dispone la suspensión condicional del procedimiento, en su caso, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones estatutarias que procedan.

- - -

Título IV, Disposiciones varias

La Comisión convino en reemplazar la numeración de este Título por “Título VI”, en concordancia con los acuerdos adoptados precedentemente sobre la estructura de esta iniciativa.

Adoptó ese acuerdo, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

- - -

Artículo 54

Prescribe que no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado ni ser contratados por ésta como empleados a cualquier título, los abogados que patrocinen o actúen como apoderado o mandatario de imputados por crímenes o simples delitos contemplados en esta ley, o que hayan desempeñado tales funciones. Dichos profesionales

tampoco podrán patrocinar ni actuar como apoderado o mandatario de imputados por faltas descritas y sancionadas en esta ley.

Si se tratare de actuaciones relativas a crímenes o simples delitos, la infracción de esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o con el término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave de las obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta su destitución o el término del contrato.

No se aplicará la prohibición establecida en el inciso primero a los abogados que se desempeñen en la Defensoría Penal Pública o como prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades, ni a los abogados en su desempeño como funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial, a los contratados por éstas, y a los egresados de Facultades de Derecho que estén realizando la práctica gratuita requerida para obtener el título de abogado, sólo en lo relativo a su actuación en dichas Corporaciones.

La indicación N° 66, de S.E. el Presidente de la República, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 54.- Los abogados que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la Administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderado o mandatario de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.

La infracción de esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o con el término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave de sus obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta su destitución o el término del contrato.

No se aplicará la prohibición establecida en el inciso primero a los abogados que se desempeñen en la Defensoría Penal Pública o como prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades, ni a los abogados en su desempeño como funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial, a los contratados por éstas, y a los egresados de las Facultades de Derecho que estén realizando la práctica gratuita requerida para obtener el título de abogado, sólo en lo relativo a su actuación en dichas Corporaciones.”.

El Honorable Senador señor Chadwick observó que el precepto no contempla incompatibilidades ni sanciones para los contadores, médicos ni cualesquiera otros profesionales que presten

servicios a personas imputadas de la comisión de alguno de los delitos contemplados en esta ley. Le preocupó el hecho de que sólo se refiere a los abogados, en circunstancias que hay un derecho constitucional en juego, cual es el derecho a defensa jurídica de todas las personas, que alcanza mayor relevancia con la presunción de inocencia que las ampara.

El Honorable Senador señor Espina señaló que los narcotraficantes buscan a estos profesionales por las conexiones que tienen, de modo que limitar su contratación es una forma de arrinconar al narcotráfico.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés indicó que ambos argumentos son efectivos, pero se inclina por considerar que no es apropiado que los abogados que forman parte del aparato del Estado patrocinen o actúen como mandatarios en estos procesos.

El Honorable Senador señor Aburto compartió el punto de vista del Honorable Senador señor Zaldívar, porque el vínculo que tiene el abogado con el Estado lo pone en una situación moral especial.

La Comisión alcanzó consenso en que esta prohibición no afecta el derecho de defensa, tanto así que, si el imputado no tiene defensor, el propio Estado le proporcionará uno, sino que está en juego el respeto que debe tener el abogado que es funcionario público con un Estado que asume como su obligación la de controlar el tráfico ilícito de estupefacientes.

En consecuencia, decidió aprobar la indicación, modificando el inciso segundo para iniciarlo de la misma forma aprobada en el primer informe, que aclara el alcance de las sanciones.

Se aprobó, con modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

La indicación N° 67, del Honorable Senador señor Orpis, intercala, en el inciso primero, a continuación de la expresión “los abogados que”, la palabra “actualmente”.

Fue retirada por su autor .

La indicación N° 68, del Honorable Senador señor Orpis, agrega el siguiente inciso nuevo:

“Para efectos de lo dispuesto en este artículo el juez de garantía, el Ministerio Público o el juez instructor, en su caso,

deberán informar a la Contraloría General de la República sobre la identidad de los abogados que patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes o simples delitos contemplados en esta ley.”.

La Comisión compartió la indicación, que facilita el control sobre el cumplimiento de esta norma, pero suprimió la referencia al juez instructor y agregó las causas por faltas, para la debida concordancia con lo dispuesto en el inciso primero.

Fue aprobada, con las enmiendas reseñadas, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

- - -

La indicación N° 69, del Honorable Senador señor Vega, intercala, a continuación del artículo 54, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- Todos los organismos públicos y descentralizados del Estado de Chile, deberán incorporar a los procesos de selección de Recursos Humanos, en cualquier condición de contrato, la obligación de presentar un Examen Médico, que certifique que el postulante no es consumidor de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica.”.

La Comisión consideró que la nueva normativa sobre prevención y control del consumo en los organismos públicos, que se desarrolla en los artículos 66 y 74, se hace cargo satisfactoriamente del tema que preocupa al autor de la indicación.

Se rechazó, en forma unánime, con la misma votación anterior.

- - -

Artículo 55

Dispone que las normas sobre medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 no se aplicarán respecto de los delitos castigados en esta ley, a menos que se hubiere reconocido respecto del condenado la circunstancia atenuante establecida en el artículo 22.

La indicación N° 70, de S.E. el Presidente de la República, lo suprime.

La indicación N° 71, del Honorable Senador señor Espina, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 55.- En caso alguno procederán la suspensión condicional del procedimiento ni los acuerdos reparatorios a que se refiere el Párrafo 6° del Título I, Libro II, del Código Procesal Penal respecto de los delitos castigados en esta ley.”.

La primera de estas indicaciones permite la aplicación de las medidas alternativas a las penas privativas de libertad, en tanto que la segunda, admitiendo el mismo efecto, impide la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios.

Los señores representantes del Ejecutivo sostuvieron que, aunque la tipificación separada del microtráfico implica atenuar las penas que hoy debería recibir esa conducta bajo el título de tráfico, la eliminación de las medidas alternativas puede significar que se mantenga el criterio de los jueces de calificarla de mero consumo, para no aplicar las sanciones más severas previstas para el microtráfico. Estimaron que, en cambio, autorizando la aplicación de las medidas alternativas de acuerdo a las reglas generales, debería esperarse estrictez en las declaraciones de microtráfico que correspondan.

El Honorable Senador señor Espina discrepó de ese punto de vista, sosteniendo que las razones por las cuales aceptó describir el microtráfico en forma independiente del tráfico, con penas privativas de libertad más reducidas, fue precisamente para que éstas se cumplieran. En esa línea de pensamiento, declaró que la indicación que ha presentado quiso apuntar solamente a prohibir la aplicación de las salidas alternativas que contempla el nuevo proceso penal.

La mayoría de la Comisión optó por rechazar ambas indicaciones, a fin de mantener la norma aprobada en el primer informe, que permite aplicar medidas alternativas a las penas privativas de libertad solamente respecto del cooperador eficaz.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, manifestó que prefería abstenerse por no haber participado en la discusión del primer informe recaído en este proyecto.

Se rechazaron las indicaciones por mayoría, al registrarse los votos en contra de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina y la abstención del Honorable Senador Zaldívar, don Andrés.

Artículo 59

Deroga los artículos 299 bis del Código de Justicia Militar y 193 del Código Aeronáutico.

La indicación N° 72, del Honorable Senador señor Vega, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 59.- Derógase el artículo 299° bis del Código de Justicia Militar.”.

La Comisión estimó que, de acuerdo a lo resuelto al tratar el artículo 14, lo pertinente es acoger la indicación del Honorable Senador señor Vega, pero, al mismo tiempo, introducir un nuevo artículo que se limite a suprimir del artículo 193 del Código Aeronáutico el caso de las drogas estupefacientes y sicotrópicas, que quedará tratado en el referido artículo 14.

De esa manera, el aludido artículo 193 quedará vigente, para castigar el desempeño de funciones bajo la influencia del alcohol por parte del personal aeronáutico.

La indicación se aprobó, así como el nuevo artículo 65 que se propone más adelante, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- - -

En virtud de los acuerdos adoptados al tratar el artículo 14 y la indicación N° 13, como se señaló en su momento, la Comisión intercaló sendos artículos 66 a 74, en los que se dan normas sobre la prevención y el control del consumo de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas por parte de las autoridades y funcionarios públicos que se mencionan.

- - -

Artículo 60

Dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de las respectivas instituciones y, en lo que no pueda ser cubierto de esta forma, será financiado con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

La indicación N° 73, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el artículo, en el sentido de que el mayor gasto fiscal

que representa la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior.

Se aprobó por unanimidad, como nuevo artículo 75, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Artículos transitorios

Artículo 1º

Prescribe que esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la ley N° 19.366, el artículo 299 bis del Código de Justicia Militar y el artículo 193 del Código Aeronáutico continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Asimismo, la tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán por las normas de dichos cuerpos legales.

La indicación N° 74, del Honorable Senador señor Vega, suprime la frase “y el artículo 193º del Código Aeronáutico”.

La Comisión concordó en que se justifica la mención de dicho artículo, en lo que atañe al desempeño de funciones, por el personal aeronáutico, bajo la influencia de drogas estupefacientes o sicotrópicas.

Fue rechazada, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

La indicación N° 75, del Honorable Senador señor Orpis, agrega la siguiente oración: “Sin perjuicio de la aplicación de las normas de la presente ley a esos procesos en los casos expresamente previstos.”.

Quedó, asimismo, desechada, con igual votación, como consecuencia de haberse resuelto conservar la idea de que esta nueva ley se inserta en el nuevo régimen procesal penal, a cambio de regular en este mismo artículo y en el 3º transitorio situaciones que justifican un tratamiento especial a la luz de la aplicación de las reglas propias del sistema estructurado bajo el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 2º

Expresa que, en tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 56, regirá el actual.

La Comisión cambió la referencia al artículo 55, debido al desplazamiento de la numeración provocado por la fusión de los artículos 45 y 46.

El acuerdo fue adoptado por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 3º

Dispone que, mientras no se implemente el Ministerio Público, ni entre a regir el Código Procesal Penal establecido en la ley N° 19.696, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se mantendrá vigente la ley N° 19.366, en lo relativo a las normas procesales de carácter orgánico y penal que ésta contempla, salvo en lo que respecta al inciso tercero del artículo 31, que se reemplaza por el siguiente:

"Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a sesenta días, prorrogables por períodos de igual duración."

b) El Consejo de Defensa del Estado conservará sus actuales facultades y la estructura prevista por la ley N° 19.366 para el ejercicio de las mismas.

c) La resolución judicial que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a que se refieren los artículos 1º, 2º, 3º y 16 de esta ley, deberá siempre elevarse en consulta, y la sala deberá resolver sólo con titulares.

La Comisión decidió precisar en el encabezamiento que estas reglas serán aplicables en la Región Metropolitana de Santiago, atendido el hecho de que la reforma procesal penal se encuentra en vigor en las demás Regiones del país.

Se incorporan, además, dos nuevos acápite. Uno, que se consigna como nueva letra d), fue acordado al tratar las indicaciones N°s. 31, 43 y 44, del Honorable Senador señor Orpis, en que proponía extender a los jueces del crimen o con competencia en lo criminal las facultades que esta ley confiere al Ministerio Público en cuando a

entregas vigiladas o controladas y protección de agentes encubiertos, agentes reveladores, cooperador eficaz y testigos y peritos.

El otro acápite, consultado como nueva letra e), persigue disipar las dudas que podrían surgir del hecho de que las enmiendas que introdujo el artículo 4º de la ley N° 19.806, sobre normas adecuatorias a la reforma procesal penal, a la ley N° 19.366, tienen condicionada su entrada en vigor en la Región Metropolitana de Santiago al hecho de que entre a regir en ella la reforma procesal penal, lo que ocurrirá con posterioridad a la publicación de este proyecto de ley.

Para tal efecto, se dispone que dichas enmiendas no surtirán efecto, dado que, hasta esa oportunidad, regirá la ley N° 19.366 sin enmiendas, como resulta del encabezamiento y de la letra a) de este mismo artículo.

Los acuerdos relativos al encabezamiento y a la nueva letra e) se adoptaron por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

- - - - -

La indicación N° 76, de S.E. el Presidente de la República, agrega el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo...- Facúltase al Ministerio de Bienes Nacionales para que dentro de un plazo de ciento veinte días, contados desde la publicación de esta ley, proceda, con consulta al Ministerio del Interior, a enajenar mediante venta directa las especies muebles decomisadas que fueron puestas a su disposición en virtud de la ley N° 19.366, debiendo ingresar el producto de estas enajenaciones a un fondo especial del Ministerio del Interior con el objeto de que éste lo destine a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido de drogas, el tratamiento o rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes. No obstante, el Ministerio de Bienes Nacionales podrá deducir del producto de la enajenación los gastos en que hubiere incurrido por la guarda y/o conservación del bien y su disposición, debidamente acreditado, y hasta por el monto que alcanzare.

Tratándose de dineros, efectos de comercio o valores mobiliarios, el Ministerio de Bienes Nacionales, de oficio efectuará los depósitos que corresponda en el fondo especial aludido en el inciso primero de este artículo.

Si los bienes hubieren sido depositados en corrales municipales y el producto de su enajenación no alcanzare a cubrir los costos de dicho depósito, el bien cederá en dominio a la institución que administra los corrales municipales para el pago de la deuda, previa tasación del bien. Dicha transferencia deberá hacerse constar en decreto expedido especialmente al efecto por el Ministerio de Bienes Nacionales.”.

La Comisión estimó inconveniente que la enajenación se realice por venta directa, lo que se presta para dudas, fundadas o infundadas, sobre la transparencia de ese acto. Consideró que debería procederse mediante subasta pública.

Tampoco juzgó apropiadas las reglas que permiten deducir los gastos de conservación de los bienes, que ya han sido afrontados por los organismos que los han tenido a su cargo, porque disminuiría de modo significativo los recursos que se podrían destinar a las instituciones de prevención, tratamiento, rehabilitación o control, e incluso en ciertos casos podrían absorberlos por completo.

En la forma señalada, aprobó la indicación con modificaciones, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

MODIFICACIONES

En concordancia con los acuerdos reseñados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os recomienda introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

Artículo 1º

Sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“Incurrirán también en este delito, quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.”. (Indicación N° 2. Unanimidad 5x0)

Artículo 2º

Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se hubiere realizado sin conocer el destino de los precursores o de las sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio.”. (Indicación N° 4. Unanimidad 4x0)

Artículo 3°

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 3°.- Las penas establecidas en el artículo 1° se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.”. (Indicación N° 6. Unanimidad 4x0)

Artículo 8°

Reemplazar la cifra **“49”** por **“48”**. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)

Artículo 9°

Sustituir los incisos primero y segundo por los que se indican a continuación:

“Artículo 9°.- La autorización a que se refiere el artículo anterior será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero. No podrá otorgarse dicha autorización a las **personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas **por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes 19.366 y 19.913**. Tampoco se otorgará a las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus **representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas**, se encuentren en alguna de dichas situaciones.**

Se suspenderá la autorización concedida por el solo ministerio de la ley si, con posterioridad a ésta, **se formaliza la investigación por alguno de los delitos aludidos**; y se entenderá cancelada definitivamente, de igual modo, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0)

Artículo 12

Suprimir el inciso segundo. (Indicación N° 12. Unanimidad 4x0)

Artículo 14

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 14.- El personal militar a que se refiere el artículo 6° del Código de Justicia Militar, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de Gendarmería de Chile y **el de aeronáutica a que se refiere el artículo 57 del Código Aeronáutico que, estando de servicio**, consuma alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5° de esta ley **o se encuentre bajo sus efectos**, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo **y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. En los demás casos, el consumo será sancionado de acuerdo a la normativa interna vigente.**

Idéntica sanción se les aplicará si guardan o portan consigo dichas sustancias **en actos de servicio** aun cuando sean para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. (Incisos primero y segundo, indicación N° 14, mayoría 3x2)

Esta pena no se aplicará a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Corresponderá a la autoridad superior de cada organismo prevenir el uso **o consumo** indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en **los reglamentos que se dictarán** al efecto.”. (Indicación N° 16. Unanimidad 4x0).

- - -

Párrafo 4°

De las entregas vigiladas

Reemplazar este epígrafe por el siguiente:

“Título II De las técnicas de investigación

Párrafo 1º De las entregas vigiladas o controladas”

(Indicaciones N°s. 26 y 27. Unanimidad 4x0)

- - -

Artículo 23

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 23.- El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 2º, o las sustancias por las que se hayan sustituido, total o parcialmente, las anteriormente mencionadas, los instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley **y los efectos de tales delitos**, se trasladen, guarden, **intercepten** o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la **vigilancia o el control** de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos. (Indicaciones N°s. 28, 29 y 30. Unanimidad 3x0)

Se utilizará esta técnica de investigación cuando **se** presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior. (Indicación N° 32. Unanimidad 3x0)

El Ministerio Público podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada **o controlada** y solicitar al juez de garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada **o controlada** apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada **o controlada** se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales. (Incisos tercero y cuarto, indicación N° 33. Unanimidad 3x0)

Sin perjuicio de las facultades que se le confieren en los artículos 45 y siguientes, el Ministerio Público podrá solicitar a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes, como asimismo, otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes o elementos de convicción.

No obstará a la consumación de los delitos que se pesquisen con ocasión de una entrega vigilada o controlada, el hecho de que en ella se hayan sustituido las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 2° de esta ley, o de que hayan participado funcionarios, agentes encubiertos, agentes reveladores o informantes. La intervención de estos últimos no será considerada inducción o instigación al delito.”. (Indicación N° 34. Unanimidad 4x0)

- - -

**Párrafo 5°
De la restricción de las comunicaciones**

Sustituir este epígrafe por el siguiente:

**“Párrafo 2°
De la restricción de las comunicaciones y otros medios técnicos de investigación”**

(Indicación N° 35. Unanimidad 4x0)

- - -

Artículo 24

Reemplazar el inciso primero por el que sigue:

“Artículo 24.- Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación de comunicaciones telefónicas y uso de otros medios técnicos de investigación, se podrán aplicar respecto de todos los

delitos previstos en esta ley **y cualquiera sea la pena que merecieren, de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.** (Indicación N° 36. Unanimidad 4x0)

- - -

Párrafo 6°

Del agente encubierto, el agente revelador y el informante

Sustituir la denominación “Párrafo 6°” por “Párrafo 3°”.

(Indicación N° 39. Unanimidad 3x0)

- - -

Artículo 25

Reemplazar, en el inciso primero, la frase “Los respectivos fiscales del Ministerio Público podrán”, por **“El Ministerio Público podrá”**.

(Indicación N° 40. Unanimidad 3x0)

- - -

Título II

De la competencia del Ministerio Público

Reemplazar “Título II” por “Título III”.

(Indicación N° 42. Unanimidad 3x0)

- - -

Artículo 35

Sustituir, en su inciso final, las frases “y la utilización fraudulenta de la nueva, serán sancionados”, por “será sancionado”. (Indicación N° 47. Unanimidad 3x0).

Artículo 39

Iniciar el inciso primero con la frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23,”. (Indicación N° 51. Unanimidad 3x0)

Artículo 44

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 44.- El Ministro del Interior resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados en los fines a que se refiere el inciso precedente, **previa deducción de los gastos en que se hubiere incurrido por concepto de depósito, conservación y disposición de estos bienes. Todo ello, conforme determine el reglamento.** (Indicación N° 53. Unanimidad 5x0)

Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

El tribunal deberá informar a la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes sobre los bienes que hubieran sido declarados en comiso, así como de las multas impuestas en conformidad con esta ley, dentro de los **quince** días hábiles a la fecha en que la sentencia que así lo decreta haya quedado ejecutoriada. (Indicación N° 54. Unanimidad 5x0)

Los bienes muebles decomisados permanecerán bajo la custodia del Ministerio Público hasta que el Ministro del Interior resuelva sobre su destino. Si las especies decomisadas fueren inmuebles, el tribunal remitirá copia de la sentencia ejecutoriada que decrete el decomiso al Ministerio de Bienes Nacionales, dentro del mismo plazo antes señalado, a fin de que realice los trámites correspondientes para su incorporación al patrimonio fiscal. (Indicación N° 55. Unanimidad 5x0)

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales contenidas en el párrafo 2° del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal.

El Fondo a que se refiere este artículo será el continuador del Fondo establecido en el artículo 28 de la ley N° 19.366.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)

Artículos 45 y 46

Refundirlos en el siguiente artículo 45, cambiando correlativamente la numeración de los restantes:

“Artículo 45.- El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero. La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a que ésta no será utilizada con fines diferentes a los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva, con posterioridad, sobre su incorporación al juicio, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne.”. (Indicaciones N°s. 56 y 57. Unanimidad 5x0)

Artículo 49 (Pasa a ser artículo 48)

En el inciso primero, letra c), a continuación de la coma (,) que sigue a “comunidad”, agregar **“con acuerdo del infractor y”**. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)

En el inciso segundo, agregar después del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“En caso de reincidencia, la suspensión será de hasta un año y, de reincidir nuevamente, podrá extenderse hasta por dos años. Esta medida no podrá ser suspendida, ni aun cuando el juez hiciera uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal.”. (Indicación Nº 62. Unanimidad 5x0)

**Artículo 53
(Pasa a ser artículo 52)**

En el inciso primero, reemplazar “49 y 50”, por **“48 y 49”**. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)

Agregar el siguiente inciso final:

“Si el imputado fuese funcionario público, el juez de garantía enviará al organismo respectivo copia de la sentencia ejecutoriada que lo condene por alguna de estas faltas o de la resolución que dispone la suspensión condicional del procedimiento, en su caso, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones estatutarias que procedan.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)

- - -

Intercalar, a continuación del artículo 53, que pasa a ser 52, el siguiente Título, nuevo:

**“Título V
De las medidas de control de precursores y sustancias químicas
esenciales**

Artículo 53.- Las personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen o exporten precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 56 como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, deberán inscribirse en un registro especial que el Ministerio del Interior creará para tal efecto.

Sólo quienes se hayan inscrito en ese registro especial podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas en dicho reglamento. Las inscripciones deberán ser renovadas periódicamente.

Artículo 54.- Para inscribirse en el registro se deberán presentar antecedentes que permitan la plena individualización de la persona interesada y del domicilio en que funciona la industria. En caso de tratarse de una persona jurídica, se requerirán además los antecedentes de su constitución legal, el número de rol único tributario y los poderes vigentes de el o los representantes legales. Para los efectos de evaluar la circunstancia mencionada en el inciso siguiente, se deberán acompañar los certificados de antecedentes penales respectivos.

La inscripción en el registro especial sólo podrá ser denegada a las personas naturales personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes N°s. 19.366 y 19.913. También se podrá denegar respecto de las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Del mismo modo, la inscripción en el registro será suspendida si, con posterioridad a ella, se formaliza la investigación por alguno de los delitos aludidos y se cancelará, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Ministerio del Interior tan pronto se encuentren firmes. El Ministerio, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados.

Artículo 55.- Las personas que se encuentren registradas en conformidad al artículo 53 deberán mantener un inventario de las existencias de las sustancias a que se refiere dicho artículo y una relación completa y actualizada del movimiento que éstas experimenten, los que deberán encontrarse disponibles para ser remitidos o examinados por la autoridad responsable del registro con la frecuencia y bajo las modalidades que el reglamento indique. Asimismo, comunicarán a la referida autoridad las operaciones de importación y exportación, con antelación a la fecha prevista para el embarque o para el envío legal de la exportación, respecto de lo cual el Ministerio del Interior notificará al país importador.

El intercambio de información que se realice con organismos internacionales y con otros Estados, por aplicación de

lo señalado en el inciso precedente, se sujetará a lo dispuesto en las convenciones y tratados internacionales, o en su defecto, al principio de reciprocidad, y se condicionará a que el Estado que reciba la información mantenga el carácter confidencial con que se le remite.

Artículo 56.- El reglamento determinará el listado de precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, el que será actualizado periódicamente; las características que tendrá el registro especial; el período de renovación de las inscripciones; la forma, plazos y otras modalidades con que se ejecutarán las obligaciones impuestas por este Título; las normas relativas a su control y fiscalización y la coordinación con el Servicio Nacional de Aduanas y demás entidades públicas con competencia relativa al control del movimiento de las sustancias antes mencionadas.

Artículo 57.- La infracción a las obligaciones de registrarse, de mantener inventario y relación de movimientos e informar sobre los mismos cuando la autoridad lo requiera, y de informar importaciones y exportaciones, será sancionada con multa de cuarenta a mil unidades tributarias mensuales. El producto de las multas ingresará al fondo especial a que se refiere el artículo 44 de esta ley y se destinará a los fines que allí se contemplan.

Artículo 58.- Las personas que se encuentren registradas en conformidad al artículo 53 deberán informar inmediatamente a las autoridades competentes cualquier operación de la que sean parte y sobre la cual tengan certeza o indicio de que precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento puedan ser desviadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, absteniéndose de realizar la operación sin efectuar previamente la comunicación.”. (Indicación Nº 5. Unanimidad 4x0)

- - -

Título IV Disposiciones varias

Reemplazar “Título IV”, por “Título VI”.

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado.

Unanimidad 4x0)

- - -

**Artículo 54
(Pasa a ser artículo 59)**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 59.- Los abogados que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la Administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.

Si se tratare de actuaciones relativas a crímenes o simples delitos, la infracción de esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o con el término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave de las obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta su destitución o el término del contrato.

No se aplicará la prohibición establecida en el inciso primero a los abogados que se desempeñen en la Defensoría Penal Pública o como prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades, ni a los abogados en su desempeño como funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial, a los contratados por éstas, y a los egresados de Facultades de Derecho que estén realizando la práctica gratuita requerida para obtener el título de abogado, sólo en lo relativo a su actuación en dichas Corporaciones.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez de garantía o el Ministerio Público, en su caso, deberá informar a la Contraloría General de la República sobre la identidad de los abogados que patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.”.
(Indicaciones N°s 66 y 68. Unanimidad 4x0)

Artículo 59

Contemplanlo como nuevos artículos 64 y 65, con el siguiente tenor:

“Artículo 64.- Derógase el artículo 299 bis del Código de Justicia Militar.

Artículo 65.- Suprímese, en el artículo 193 del Código Aeronáutico, la frase: “o de drogas estupefacientes o

sicotrópicas” y la coma (,) que la sigue.”. (Indicación N° 72. Unanimidad 5x0)

- - -

A continuación del nuevo artículo 65, intercalar los siguientes artículos 66 a 74, nuevos:

“Artículo 66.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000:

1.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 40, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“No podrá ser Ministro de Estado o Subsecretario el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

2.- Intercálase el siguiente artículo 55 bis, nuevo:

“Artículo 55 bis.- No podrá desempeñar las funciones de directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de división o su equivalente, el que sea consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tenga dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico.

Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

3.- Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 61:

“Corresponderá a la autoridad superior de cada órgano u organismo de la Administración del Estado prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, de acuerdo con las normas contenidas en el reglamento.

El reglamento a que se refiere el inciso anterior contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 55 bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria; se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba del consumo habitual o dependiente una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

4.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso de la inhabilidad a que se refiere el artículo 55 bis, junto con admitirla ante el superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de prevención o de tratamiento y rehabilitación, según corresponda, en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el artículo 61, inciso cuarto.”

b) En el inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, sustitúyese la frase “esta norma”, por “cualquiera de estas normas”, y agrégase la siguiente oración, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.):

“Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren, tratándose de la situación a que alude el inciso segundo.”.

Artículo 67.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 291, del Ministerio del Interior, de 1993:

1.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 6º:

“No podrá ser intendente o gobernador el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 31:

“No podrá ser consejero regional el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

Artículo 68.- Introdúcese el siguiente inciso segundo en el artículo 73 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2001:

“No podrá ser elegido el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico.”.

Artículo 69.- Introdúcese el siguiente inciso tercero en el artículo 3º de la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“A las declaraciones de candidaturas a Senadores o Diputados deberá acompañarse una declaración jurada del candidato en la que acredite que no es consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni tiene dependencia de ellas.”.

Artículo 70.- Agrégase al artículo 10 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el siguiente inciso final:

“En forma previa al juramento o promesa, el Presidente y los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.”.

Artículo 71.- Agrégase al artículo 2° de la Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, el siguiente inciso final:

“En forma previa al juramento o promesa, los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.”.

Artículo 72.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

1.- Intercálase el siguiente artículo 9° bis:

“Artículo 9° bis.- Asimismo, el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no son consumidores habituales de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni tienen dependencia de ellas, a menos que justifiquen el consumo en la atención de un tratamiento médico.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 50:

“Sin embargo, no se aplicará la medida de remoción respecto del fiscal adjunto que incurra en la prohibición a que se refiere el artículo 9° bis, siempre que admita ese hecho ante su superior jerárquico y se someta a un programa de prevención o de tratamiento y rehabilitación, según corresponda, en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 66. El incumplimiento de esta norma hará procedente la remoción, sin perjuicio de la aplicación de las

reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.

3.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 66:

“En el reglamento se contendrán normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. Además, se establecerá un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 9° bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba del consumo habitual o dependiente una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

Artículo 73.- Intercálase el siguiente artículo 14 bis en la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:

“Artículo 14 bis.- No podrá ser consejero el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico.

Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

Artículo 74.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1.- Intercálase el siguiente artículo 100:

“Artículo 100.- La Corte Suprema, mediante auto acordado, dictará normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas por parte de los funcionarios judiciales.

Ese auto acordado contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a los miembros del escalafón primario. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se

determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba del consumo habitual o dependiente una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

2.- Intercálase el siguiente artículo 251:

“Artículo 251.- No puede ser juez la persona que fuere consumidora habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, o que tenga dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico. “.

3.- Intercálase el siguiente artículo 323 ter:

“Artículo 323 ter.- Asimismo, antes de asumir sus cargos, los miembros del escalafón primario deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 251.

En caso de inhabilidad sobreviniente, el funcionario deberá admitirla ante su superior jerárquico y someterse a un programa de prevención o de tratamiento y rehabilitación, según corresponda, en alguna de las instituciones que autorice el auto acordado de la Corte Suprema. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 100. El incumplimiento de esta norma dará lugar al correspondiente juicio de amovilidad, salvo que la Corte Suprema acuerde su remoción. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”. (Indicación N° 13. Unanimidad 5x0)

- - -

**Artículo 60
(Pasa a ser artículo 75)**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 75.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al

presupuesto del Ministerio del Interior.”. (Indicación N° 73. Unanimidad 4x0)

Artículos transitorios

Artículo 1°

Agregar el siguiente inciso segundo:

“En el caso de los procesos que, una vez en vigencia esta ley, se continúen tramitando conforme a las leyes procesales penales anteriores a la entrada en vigor del Código Procesal Penal, la autorización a que se refiere el artículo 9° no se concederá a los acusados y se suspenderá respecto de quienes se dicte auto de procesamiento. Asimismo, se denegará respecto de los procesados la inscripción en el registro especial a que se refiere el Título V y se suspenderá la que ya se hubiere practicado respecto de quienes sean sometidos a proceso.”. (Indicación N° 11. Unanimidad 4x0)

Artículo 2°

Reemplazar la cifra “56”, por “61”.

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

Artículo 3°

Iniciar el artículo con la frase **“En la Región Metropolitana de Santiago,”**. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0)

Agregar las siguientes letras d) y e), nuevas:

“d) Los jueces de letras con competencia en lo criminal ejercerán las atribuciones que confieren al Ministerio Público los artículos 23, 30 y 31 de esta ley, relativos a las entregas vigiladas o controladas y a las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz. (Indicaciones N°s. 31, 43 y 44. Unanimidad 3x0)

e) Al comenzar a regir la reforma procesal penal en dicha Región, no surtirán efecto las modificaciones que el artículo 4° de la ley N° 19.806 introdujo a la ley N° 19.366 y cuya entrada en vigencia estaba condicionada a ese hecho, por mandato del inciso

segundo del artículo transitorio de la misma ley N° 19.806.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0)

- - -

Agregar el artículo 4º transitorio, nuevo, que sigue:

“Artículo 4º.- Facúltase al Ministerio de Bienes Nacionales para que, dentro de un plazo de ciento veinte días, contados desde la publicación de esta ley, proceda, con consulta al Ministerio del Interior, a enajenar mediante subasta pública las especies muebles decomisadas que fueron puestas a su disposición en virtud de la ley N° 19.366, debiendo ingresar el producto de estas enajenaciones a un fondo especial del Ministerio del Interior con el objetivo de que éste lo destine a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido de drogas, el tratamiento o rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

Tratándose de dineros, efectos de comercio o valores mobiliarios, el Ministerio de Bienes Nacionales, de oficio, efectuará los depósitos que corresponda en el fondo especial aludido en el inciso anterior.”. (Indicación N° 76. Unanimidad 4x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

De acogerse las modificaciones señaladas, el proyecto de ley quedaría como sigue.

PROYECTO DE LEY:

"Título I
De los delitos y sanciones

Párrafo 1º
De los crímenes y simples delitos

Artículo 1º.- Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados

mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena en un grado.

Incurren también en este delito, quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 2º.- La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales que se destinarán a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se hubiere realizado sin conocer el destino de los precursores o de las sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 3º.- Las penas establecidas en el artículo 1º se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.

Artículo 4º.- El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o

segundo del artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio o máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.

Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.

Artículo 5º.- El que suministre a menores de dieciocho años de edad, a cualquier título, productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la clausura a que hace referencia el artículo 7º.

El Ministerio Público deberá solicitar del Servicio de Salud correspondiente el análisis químico de la sustancia suministrada, su naturaleza, contenido y composición, como, asimismo, un informe acerca de los efectos tóxicos o psicotrópicos que produce.

Artículo 6º.- El médico cirujano, odontólogo o médico veterinario que recete alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1º, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 7º.- El que, encontrándose autorizado para suministrar a cualquier título las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1º, o las materias que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias que lo regulan, será sancionado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta días ni superior a ciento veinte días, aun cuando el autor del hecho sea

empleado o dependiente de cualquier modo en dicho establecimiento. En caso de reiteración, podrá imponerse la clausura definitiva y la prohibición perpetua para el autor de tales ilícitos de participar en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 8º.- El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las normas de los artículos **48** y siguientes.

Según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del responsable, la pena podrá rebajarse en un grado.

Artículo 9º.- La autorización a que se refiere el artículo anterior será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero. No podrá otorgarse dicha autorización a las **personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación**, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas **por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes 19.366 y 19.913**. Tampoco se otorgará a las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus **representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas**, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Se suspenderá la autorización concedida por el solo ministerio de la ley si, con posterioridad a ésta, **se formaliza la investigación por alguno de los delitos aludidos**; y se entenderá cancelada definitivamente, de igual modo, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Servicio Agrícola y Ganadero tan pronto se encuentren firmes. Dicho Servicio, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados.

Artículo 10.- El que, estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo anterior, desvíe o destine al tráfico ilícito alguna de las especies vegetales allí señaladas, o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras

partes activas, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si, por imprudencia o negligencia culpable, abandonare en lugares de fácil acceso al público plantas, sus rastrojos, florescencias, semillas u otras partes activas, o no cumpliere con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de tales especies, será castigado con reclusión o relegación menores en su grado mínimo y multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 11.- El propietario, poseedor, mero tenedor o administrador a cualquier título de bienes raíces o muebles que, aun sin concierto previo, los facilite a otro a sabiendas de que serán destinados a la comisión de alguno de los delitos contemplados en los artículos 1º, 2º, 3º u 8º, será penado con la misma sanción establecida para el respectivo delito.

Artículo 12.- Quien se encuentre, a cualquier título, a cargo de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile o música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otros abiertos al público, y tolere o permita el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales, a menos que le corresponda una sanción mayor por su participación en el hecho.

El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura a que hace referencia el artículo 7º.

Artículo 13.- El funcionario público que, en razón de su cargo, tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta ley y omita denunciarlo al Ministerio Público, a los funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones, o de Gendarmería en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia en lo criminal, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 14.- El personal militar a que se refiere el artículo 6º del Código de Justicia Militar, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de Gendarmería de Chile y **el de aeronáutica a que se refiere el artículo 57 del Código Aeronáutico que, estando de servicio**, consuma alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 5º de esta ley **o se encuentre bajo sus efectos**, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo **y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. En los demás casos, el consumo será sancionado de acuerdo a la normativa interna vigente.**

Idéntica sanción se les aplicará si guardan o portan consigo dichas sustancias **en actos de servicio** aun cuando sean para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Esta pena no se aplicará a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Corresponderá a la autoridad superior de cada organismo prevenir el uso **o consumo** indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en **los reglamentos que se dictarán** al efecto.

Artículo 15.- Los oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, porten para su exclusivo uso personal y próximo en el tiempo o consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 5º, serán sancionados con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Dichas penas no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Artículo 16.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan.

2.- Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.

Si el autor, cómplice o encubridor del delito establecido en este artículo cometiere, además, alguno de los delitos contemplados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal para los efectos de la aplicación de la pena.

Artículo 17.- La conspiración para cometer los delitos contemplados en esta ley será sancionada con la pena asignada al delito respectivo, rebajada en un grado.

Artículo 18.- Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución.

Párrafo 2º

De las circunstancias agravantes

Artículo 19.- Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16.

b) Si se utilizó violencia, armas o engaño en su comisión.

c) Si se suministró, promovió, indujo o facilitó el uso o consumo de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas a menores de dieciocho años de edad, o a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas.

d) Si el delito se cometió por funcionarios públicos aprovechando o abusando de su calidad de tales.

e) Si el delito se cometió valiéndose de personas exentas de responsabilidad penal.

f) Si el delito se cometió en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o en sitios a los que escolares y estudiantes acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales.

g) Si el delito se perpetró en una institución deportiva, cultural o social, mientras ésta cumplía sus fines propios; o en sitios donde se estaban realizando espectáculos públicos, actividades recreativas, culturales o sociales.

h) Si el delito fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial.

Si concurren dos o más de las circunstancias señaladas precedentemente, la pena podrá ser aumentada en dos grados.

Artículo 20.- En los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el número 7 del artículo 11 del Código Penal.

Artículo 21.- Para determinar si existe reincidencia en los delitos castigados en esta ley, se considerarán las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

Párrafo 3°
De la cooperación eficaz

Artículo 22.- Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Sin embargo, tratándose del delito contemplado en el artículo 16, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Título II **De las técnicas de investigación**

Párrafo 1° **De las entregas vigiladas o controladas**

Artículo 23.- El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 2°, o las sustancias por las que se hayan sustituido, total o parcialmente, las anteriormente mencionadas, los instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley **y los efectos de tales delitos**, se trasladen, guarden, **intercepten** o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la **vigilancia o el control** de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Se utilizará esta técnica de investigación cuando **se** presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

El Ministerio Público podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada **o controlada** y solicitar al juez de garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada **o controlada** apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada **o controlada** se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales.

Sin perjuicio de las facultades que se le confieren en los artículos 45 y siguientes, el Ministerio Público podrá solicitar

a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes, como asimismo, otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes o elementos de convicción.

No obstará a la consumación de los delitos que se pesquisen con ocasión de una entrega vigilada o controlada, el hecho de que en ella se hayan sustituido las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 2º de esta ley, o de que hayan participado funcionarios, agentes encubiertos, agentes reveladores o informantes. La intervención de estos últimos no será considerada inducción o instigación al delito.

Párrafo 2º

De la restricción de las comunicaciones y otros medios técnicos de investigación

Artículo 24.- Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación de comunicaciones telefónicas y uso de otros medios técnicos de investigación, se podrán aplicar respecto de todos los delitos previstos en esta ley **y cualquiera sea la pena que merecieren**, de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, no regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222 de ese Código, en cuanto a indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar las circunstancias que lo individualizaren o determinaren.

Asimismo, no obstante lo prevenido en el artículo 167 de dicho Código, si las diligencias ordenadas no dieron resultado, el fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación hasta que aparezcan mejores y nuevos antecedentes.

Párrafo 3º

Del agente encubierto, el agente revelador y el informante

Artículo 25.- **El Ministerio Público podrá autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores y, a propuesta de dichos funcionarios, para que determinados informantes de esos Servicios actúen en alguna de las dos calidades anteriores.**

Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de ésta.

Agente revelador es el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa en los términos señalados en alguno de los incisos anteriores.

El agente encubierto, el agente revelador y el informante en sus actuaciones como agente encubierto o agente revelador, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

Título III

De la competencia del Ministerio Público

Párrafo 1º

De la investigación

Artículo 26.- El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la presente ley, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Artículo 27.- El Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete las siguientes medidas cautelares, sin comunicación previa al afectado, antes de la formalización de la investigación:

a) impedir la salida del país de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculados a alguno de los delitos previstos en esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados, y

b) ordenar cualquiera medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia de la investigación. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

También con la autorización del juez de garantía, otorgada de conformidad al artículo 236 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá efectuar las siguientes diligencias sin comunicación previa al afectado:

a) requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros cambiarios, proporcionarlos en el más breve plazo, y

b) recoger e incautar la documentación y los antecedentes necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia pudiere resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla. Se aplicará, al efecto, lo dispuesto en los artículos 216 y 221 del Código Procesal Penal.

Artículo 28.- Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Ministerio Público, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de los antecedentes mencionados en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

Artículo 29.- El que se resista o se niegue injustificadamente a entregar al Ministerio Público los informes, documentos y demás antecedentes que se le soliciten en conformidad al artículo precedente, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Párrafo 2°

De las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.

Artículo 30.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, en cualquier etapa del procedimiento, cuando el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto o revelador y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo 22, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar medidas tales como:

a) que no consten en los registros de las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos;

b) que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y

c) que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquel donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.

Artículo 31.- Dispuesta que sea la medida de protección de la identidad a que se refiere el artículo anterior, el tribunal, sin audiencia de los intervinientes, deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de testigos o peritos protegidos, o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá, además, a su director, una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 32.- Las declaraciones del cooperador eficaz, de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, y, en general, de testigos y peritos, cuando se estimare necesario para su seguridad personal, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Penal. En este caso, el juez de garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso.

Si las declaraciones se han de prestar de conformidad al inciso precedente, el tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo o perito, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.

En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes.

Dispuesta por el fiscal la protección de la identidad de los testigos en la etapa de investigación, el tribunal deberá mantenerla, sin perjuicio de los otros derechos que se confieren a los demás intervinientes.

Artículo 33.- De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el fiscal o el

tribunal otorgarán protección policial a quien la necesitare, de conformidad a lo prevenido en el artículo 308 del Código Procesal Penal.

Artículo 34.- Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas, en caso de ser necesario, de otras medidas complementarias, tales como la provisión de los recursos económicos suficientes para facilitar la reinserción del sujeto u otra medida que se estime idónea en función del caso.

Artículo 35.- El tribunal podrá autorizar a estas personas para cambiar de identidad, con posterioridad al juicio, en caso de ser necesario para su seguridad.

La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas, conforme al reglamento que se dicte al efecto.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad **será sancionado** con la pena de presidio menor en su grado mínimo

Artículo 36.- Cuando se trate de la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, pero el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación. Además, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 37.- La violación del secreto de la investigación y de la identidad de las personas a que se refieren los artículos precedentes será castigada con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Párrafo 3°

De las medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación

Artículo 38.- Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, podrán ser destinados por el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro, que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes, oyendo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas se regirá por la ley N° 17.798, sobre control de armas. Los dineros se depositarán en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o en general frutos pendientes, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta de su gestión a este último, a lo menos trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende la de sus frutos o rentas.

Si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que se hace mención en este artículo, lo dispondrá en resolución fundada. Si se tratare de bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, deberá, en todo caso, procederse a su enajenación. La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda. Lo mismo sucederá con los dineros aludidos en el inciso segundo.

El Ministerio Público deberá informar, trimestralmente, al Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, sobre los dineros, valores y demás bienes incautados conforme a esta ley.

Artículo 39.- **Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23**, las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1°, 2°, 5° y 8° y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas en conformidad a la ley, deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Las sustancias estupefacientes o psicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse en el plazo de quince días por el Servicio de Salud respectivo, una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el artículo 41, siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

Artículo 40.- Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo anterior serán sancionados con una multa a beneficio fiscal equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que pueda exceder del total de dicha remuneración.

Artículo 41.- El Servicio de Salud deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo de análisis en el que se identificarán el producto y sus características, se señalará su peso o cantidad y se indicará, además, la peligrosidad que revista para la salud pública. Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento que cualquiera de los intervinientes solicite nuevos análisis de la misma, de conformidad a los artículos 188, inciso tercero, y 320 del Código Procesal Penal.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al Ministerio Público dentro de quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, los precursores y sustancias químicas esenciales deberán ser enajenados en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo 38.

Artículo 42.- Cuando las sustancias estupefacientes o psicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción de los precursores y sustancias químicas esenciales, hagan

difícil, por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, su traslado y almacenamiento, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, decretará su incineración o destrucción en el mismo lugar donde hubieren sido encontradas, debiendo, en este caso, darse cumplimiento a las demás normas de los artículos 38 a 41.

Artículo 43.- Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; y, en general, todo otro instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.

Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 2º, y de las materias primas, elementos, materiales, equipos e instrumentos usados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 44.- El Ministro del Interior resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados en los fines a que se refiere el inciso precedente, **previa deducción de los gastos en que se hubiere incurrido por concepto de depósito, conservación y disposición de estos bienes. Todo ello, conforme determine el reglamento.**

Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

El tribunal deberá informar a la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes sobre los bienes que hubieran sido declarados en comiso, así como de las multas

impuestas en conformidad con esta ley, dentro de los **quince** días hábiles a la fecha en que la sentencia que así lo decreta haya quedado ejecutoriada.

Los bienes muebles decomisados permanecerán bajo la custodia del Ministerio Público hasta que el Ministro del Interior resuelva sobre su destino. Si las especies decomisadas fueren inmuebles, el tribunal remitirá copia de la sentencia ejecutoriada que decreta el decomiso al Ministerio de Bienes Nacionales, dentro del mismo plazo antes señalado, a fin de que realice los trámites correspondientes para su incorporación al patrimonio fiscal.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales contenidas en el párrafo 2° del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal.

El Fondo a que se refiere este artículo será el continuador del Fondo establecido en el artículo 28 de la ley N° 19.366.

Párrafo 4°

De la Cooperación Internacional

Artículo 45.- El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero. La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a que ésta no será utilizada con fines diferentes a los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva, con

posterioridad, sobre su incorporación al juicio, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne.

Artículo 46.- Los delitos de esta ley serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de reciprocidad o de tratado sobre la materia.

Artículo 47.- El Ministro de Justicia podrá disponer, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes sobre la materia o sobre la base del principio de reciprocidad, que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley cumplan en el país de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

Título IV De las faltas

Párrafo 1º De las faltas comunes

Artículo 48.- Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas de que hace mención el artículo 1º, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas:

a) Multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación en su caso por un período de hasta ciento ochenta días en instituciones autorizadas por el Servicio de Salud competente. Para estos efectos, el Ministerio de Salud o el Ministerio del Interior deberán asignar preferentemente los recursos que se requieran.

c) Participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, **con acuerdo del infractor** y a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. Para estos efectos, cada municipalidad deberá anualmente informar a el o los juzgados de garantía correspondientes acerca de los programas en beneficio de la comunidad de que disponga. El juez deberá indicar el tipo de actividades a que se refiere esta letra, el lugar en que se desarrollarán y el

organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del infractor.

Se aplicará como pena accesoria, en su caso, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo máximo de seis meses. **En caso de reincidencia, la suspensión será de hasta un año y, de reincidir nuevamente, podrá extenderse hasta por dos años. Esta medida no podrá ser suspendida, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal.**

Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Con las mismas penas serán sancionados quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado para tal propósito.

Se entenderá justificado el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias para la atención de un tratamiento médico.

Párrafo 2º
De las faltas especiales.

Artículo 49.- Si la falta de que hace mención el artículo anterior se cometiere en un lugar de detención, recinto militar o policial por personas ajenas a él o en un establecimiento educacional o de salud por quienes se desempeñen como docentes o trabajadores, la sanción pecuniaria se aplicará en su máximo.

Párrafo 3º
De la aplicación de la pena

Artículo 50.- Si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá, por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia de las razones que motivaron su decisión.

Párrafo 4º

De los menores

Artículo **51.-** Las disposiciones de este Título se aplicarán también al menor de dieciocho años, el que será puesto a disposición del juez de menores correspondiente. El juez, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento respecto del que tuviere más de dieciséis años, podrá imponer al menor alguna de las medidas establecidas en la ley N° 16.618 o de las siguientes, según estimare más apropiado para su rehabilitación:

a) asistencia obligatoria a programas de prevención, hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación, en su caso, por un período de hasta ciento ochenta días, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Esta medida se cumplirá, en lo posible, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

b) participación del menor, con acuerdo expreso de éste, en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. El juez de menores deberá indicar el tipo de actividades de que se trate, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

Párrafo 5°

Del procedimiento

Artículo **52.-** Las faltas a que aluden los artículos **48 y 49** serán de conocimiento del juez de garantía, de acuerdo a las reglas generales establecidas en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.

Los autores de las faltas contempladas en este Título serán citados por los agentes de la policía para que comparezcan a la fiscalía correspondiente, a la cual se remitirá la respectiva denuncia.

Si las personas señaladas en el inciso anterior no tuvieran, manifiestamente, control sobre sus actos y hubiere riesgo de que pueda afectarse su integridad física o de terceros, los agentes de la policía podrán conducirlos al recinto hospitalario más cercano, para que reciban la atención de salud que según el caso se necesite.

El tribunal determinará la sanción correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias personales del

infractor y su mayor probabilidad de rehabilitación. Para estos efectos, el juez establecerá la obligación del infractor de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no dependiente de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, el grado de dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

En caso de resistencia o negativa del infractor a practicarse el examen decretado, el juez ordenará las medidas conducentes a su cumplimiento.

La Secretaría Regional Ministerial de Justicia, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la nómina de facultativos habilitados para practicar los exámenes y remitir los informes a que se refiere este artículo.

El fiscal, con el acuerdo del infractor, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento, en los términos previstos en los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal. En tal evento, se podrá imponer como condición la asistencia obligatoria a programas de prevención, tratamiento o rehabilitación, en su caso, por el tiempo que sea necesario, de acuerdo al informe a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud competente.

Si el imputado fuese funcionario público, el juez de garantía enviará al organismo respectivo copia de la sentencia ejecutoriada que lo condene por alguna de estas faltas o de la resolución que dispone la suspensión condicional del procedimiento, en su caso, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones estatutarias que procedan.

Título V

De las medidas de control de precursores y sustancias químicas esenciales

Artículo 53.- Las personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen o exporten precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 56 como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, deberán inscribirse en un registro especial que el Ministerio del Interior creará para tal efecto.

Sólo quienes se hayan inscrito en ese registro especial podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas en dicho reglamento. Las inscripciones deberán ser renovadas periódicamente.

Artículo 54.- Para inscribirse en el registro se deberán presentar antecedentes que permitan la plena individualización de la persona interesada y del domicilio en que funciona la industria. En caso de tratarse de una persona jurídica, se requerirán además los antecedentes de su constitución legal, el número de rol único tributario y los poderes vigentes de el o los representantes legales. Para los efectos de evaluar la circunstancia mencionada en el inciso siguiente, se deberán acompañar los certificados de antecedentes penales respectivos.

La inscripción en el registro especial sólo podrá ser denegada a las personas naturales personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes N°s. 19.366 y 19.913. También se podrá denegar respecto de las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Del mismo modo, la inscripción en el registro será suspendida si, con posterioridad a ella, se formaliza la investigación por alguno de los delitos aludidos y se cancelará, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Ministerio del Interior tan pronto se encuentren firmes. El Ministerio, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados.

Artículo 55.- Las personas que se encuentren registradas en conformidad al artículo 53 deberán mantener un inventario de las existencias de las sustancias a que se refiere dicho artículo y una relación completa y actualizada del movimiento que éstas experimenten, los que deberán encontrarse disponibles para ser remitidos o examinados por la autoridad responsable del registro con la frecuencia y bajo las modalidades que el reglamento indique. Asimismo, comunicarán a la referida autoridad las operaciones de

importación y exportación, con antelación a la fecha prevista para el embarque o para el envío legal de la exportación, respecto de lo cual el Ministerio del Interior notificará al país importador.

El intercambio de información que se realice con organismos internacionales y con otros Estados, por aplicación de lo señalado en el inciso precedente, se sujetará a lo dispuesto en las convenciones y tratados internacionales, o en su defecto, al principio de reciprocidad, y se condicionará a que el Estado que reciba la información mantenga el carácter confidencial con que se le remite.

Artículo 56.- El reglamento determinará el listado de precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, el que será actualizado periódicamente; las características que tendrá el registro especial; el período de renovación de las inscripciones; la forma, plazos y otras modalidades con que se ejecutarán las obligaciones impuestas por este Título; las normas relativas a su control y fiscalización y la coordinación con el Servicio Nacional de Aduanas y demás entidades públicas con competencia relativa al control del movimiento de las sustancias antes mencionadas.

Artículo 57.- La infracción a las obligaciones de registrarse, de mantener inventario y relación de movimientos e informar sobre los mismos cuando la autoridad lo requiera, y de informar importaciones y exportaciones, será sancionada con multa de cuarenta a mil unidades tributarias mensuales. El producto de las multas ingresará al fondo especial a que se refiere el artículo 44 de esta ley y se destinará a los fines que allí se contemplan.

Artículo 58.- Las personas que se encuentren registradas en conformidad al artículo 53 deberán informar inmediatamente a las autoridades competentes cualquier operación de la que sean parte y sobre la cual tengan certeza o indicio de que precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento puedan ser desviadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, absteniéndose de realizar la operación sin efectuar previamente la comunicación.

Título VI

Disposiciones varias

Artículo 59.- Los abogados que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier

título en los servicios de la Administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.

Si se tratare de actuaciones relativas a crímenes o simples delitos, la infracción de esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o con el término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave de las obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta su destitución o el término del contrato.

No se aplicará la prohibición establecida en el inciso primero a los abogados que se desempeñen en la Defensoría Penal Pública o como prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades, ni a los abogados en su desempeño como funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial, a los contratados por éstas, y a los egresados de Facultades de Derecho que estén realizando la práctica gratuita requerida para obtener el título de abogado, sólo en lo relativo a su actuación en dichas Corporaciones.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez de garantía o el Ministerio Público, en su caso, deberá informar a la Contraloría General de la República sobre la identidad de los abogados que patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.

Artículo 60.- Las normas sobre medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 no se aplicarán respecto de los delitos castigados en esta ley, a menos que se hubiere reconocido respecto del condenado la circunstancia atenuante establecida en el artículo 22.

Artículo 61.- Un reglamento señalará las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1°, 2°, 5° y 8°; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 9°, y las normas relativas al control y fiscalización de dichas plantaciones.

Serán también materia de reglamento las técnicas investigativas contenidas en los párrafos 3° a 6° del Título I de esta ley.

Artículo 62.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, derógase la ley N° 19.366. Toda referencia legal o reglamentaria a dicha ley debe entenderse hecha a esta ley.

Artículo 63.- Para los efectos de lo establecido en el N° 3 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto al sometimiento a la jurisdicción chilena de crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, las disposiciones de esta ley se entenderán comprendidas en el párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la salud pública.

Artículo 64.- Derógase el artículo 299 bis del Código de Justicia Militar.

Artículo 65.- Suprímese, en el artículo 193 del Código Aeronáutico, la frase: “o de drogas estupefacientes o sicotrópicas” y la coma (,) que la sigue.

Artículo 66.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000:

1.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 40, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“No podrá ser Ministro de Estado o Subsecretario el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

2.- Intercálase el siguiente artículo 55 bis, nuevo:

“Artículo 55 bis.- No podrá desempeñar las funciones de directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de división o su equivalente, el que sea consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tenga dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico.

Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

3.- Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 61:

“Corresponderá a la autoridad superior de cada órgano u organismo de la Administración del Estado prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, de acuerdo con las normas contenidas en el reglamento.

El reglamento a que se refiere el inciso anterior contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 55 bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria; se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba del consumo habitual o dependiente una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

4.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso de la inhabilidad a que se refiere el artículo 55 bis, junto con admitirla ante el superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de prevención o de tratamiento y rehabilitación, según corresponda, en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el artículo 61, inciso cuarto.”

b) En el inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, sustitúyese la frase “esta norma”, por “cualquiera de estas normas”, y agrégase la siguiente oración, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.):

“Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren, tratándose de la situación a que alude el inciso segundo.”.

Artículo 67.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 291, del Ministerio del Interior, de 1993:

1.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 6°:

“No podrá ser intendente o gobernador el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 31:

“No podrá ser consejero regional el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

Artículo 68.- Introdúcese el siguiente inciso segundo en el artículo 73 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2001:

“No podrá ser elegido el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico.”.

Artículo 69.- Introdúcese el siguiente inciso tercero en el artículo 3° de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“A las declaraciones de candidaturas a Senadores o Diputados deberá acompañarse una declaración jurada del candidato en la que acredite que no es consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni tiene dependencia de ellas.”.

Artículo 70.- Agrégase al artículo 10 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el siguiente inciso final:

“En forma previa al juramento o promesa, el Presidente y los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.”.

Artículo 71.- Agrégase al artículo 2° de la Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, el siguiente inciso final:

“En forma previa al juramento o promesa, los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.”.

Artículo 72.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

1.- Intercálase el siguiente artículo 9° bis:

“Artículo 9° bis.- Asimismo, el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no son consumidores habituales de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni tienen dependencia de ellas, a menos que justifiquen el consumo en la atención de un tratamiento médico.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 50:

“Sin embargo, no se aplicará la medida de remoción respecto del fiscal adjunto que incurra en la prohibición a que se refiere el artículo 9° bis, siempre que admita ese hecho ante su

superior jerárquico y se someta a un programa de prevención o de tratamiento y rehabilitación, según corresponda, en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 66. El incumplimiento de esta norma hará procedente la remoción, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.

3.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 66:

“En el reglamento se contendrán normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. Además, se establecerá un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 9º bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley Nº 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba del consumo habitual o dependiente una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

Artículo 73.- Intercálase el siguiente artículo 14 bis en la Ley Nº 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:

“Artículo 14 bis.- No podrá ser consejero el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico.

Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

Artículo 74.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1.- Intercálase el siguiente artículo 100:

“Artículo 100.- La Corte Suprema, mediante auto acordado, dictará normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas por parte de los funcionarios judiciales.

Ese auto acordado contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a los miembros del escalafón primario. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba del consumo habitual o dependiente una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

2.- Intercálase el siguiente artículo 251:

“Artículo 251.- No puede ser juez la persona que fuere consumidora habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, o que tenga dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico. “.

3.- Intercálase el siguiente artículo 323 ter:

“Artículo 323 ter.- Asimismo, antes de asumir sus cargos, los miembros del escalafón primario deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 251.

En caso de inhabilidad sobreviniente, el funcionario deberá admitirla ante su superior jerárquico y someterse a un programa de prevención o de tratamiento y rehabilitación, según corresponda, en alguna de las instituciones que autorice el auto acordado de la Corte Suprema. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 100. El incumplimiento de esta norma dará lugar al correspondiente juicio de amovilidad, salvo que la Corte Suprema acuerde su remoción. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.

Artículo 75.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- Esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la ley N° 19.366, el artículo 299 bis del Código de Justicia Militar y el artículo 193 del Código Aeronáutico continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Asimismo, la tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán por las normas de dichos cuerpos legales.

En el caso de los procesos que, una vez en vigencia esta ley, se continúen tramitando conforme a las leyes procesales penales anteriores a la entrada en vigor del Código Procesal Penal, la autorización a que se refiere el artículo 9º no se concederá a los acusados y se suspenderá respecto de quienes se dicte auto de procesamiento. Asimismo, se denegará respecto de los procesados la inscripción en el registro especial a que se refiere el Título V y se suspenderá la que ya se hubiere practicado respecto de quienes sean sometidos a proceso.

Artículo 2º.- En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 61, regirá el actual.

Artículo 3º.- En la Región Metropolitana de Santiago, mientras no se implemente el Ministerio Público ni entre a regir el Código Procesal Penal establecido en la ley N° 19.696, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se mantendrá vigente la ley N° 19.366, en lo relativo a las normas procesales de carácter orgánico y penal que ésta contempla, salvo en lo que respecta al inciso tercero del artículo 31, que se reemplaza por el siguiente:

"Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a sesenta días, prorrogables por períodos de igual duración."

b) El Consejo de Defensa del Estado conservará sus actuales facultades y la estructura prevista por la ley N° 19.366 para el ejercicio de las mismas.

c) La resolución judicial que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a que se refieren los artículos 1º, 2º, 3º y 16 de esta ley, deberá siempre elevarse en consulta, y la sala deberá resolver sólo con titulares.

d) Los jueces de letras con competencia en lo criminal ejercerán las atribuciones que confieren al Ministerio Público los artículos 23, 30 y 31 de esta ley, relativos a las entregas vigiladas o controladas y a las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.

e) Al comenzar a regir la reforma procesal penal en dicha Región, no surtirán efecto las modificaciones que el artículo 4º de la ley N° 19.806 introdujo a la ley N° 19.366 y cuya entrada en vigencia estaba condicionada a ese hecho, por mandato del inciso segundo del artículo transitorio de la misma ley N° 19.806.

Artículo 4º.- Facúltase al Ministerio de Bienes Nacionales para que, dentro de un plazo de ciento veinte días, contados desde la publicación de esta ley, proceda, con consulta al Ministerio del Interior, a enajenar mediante subasta pública las especies muebles decomisadas que fueron puestas a su disposición en virtud de la ley N° 19.366, debiendo ingresar el producto de estas enajenaciones a un fondo especial del Ministerio del Interior con el objetivo de que éste lo destine a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido de drogas, el tratamiento o rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

Tratándose de dineros, efectos de comercio o valores mobiliarios, el Ministerio de Bienes Nacionales, de oficio, efectuará los depósitos que corresponda en el fondo especial aludido en el inciso anterior.”.

- - -

Acordado en las sesiones de 13 de enero, 2, 9 y 16 de marzo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Alberto Espina Otero (Baldo Prokuriça Prokuriça), Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma (José Antonio Viera-Gallo Quesney); y de 17 y 30 de marzo, 6, 13 y 20 de abril de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 11 de mayo de 2004.

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE LA LEY N° 19.366, QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS (BOLETÍN N° 2439-20)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

- 1.- Impedir que desempeñen altas funciones públicas quienes sean consumidores habituales de drogas o tengan dependencia de ellas. Al mismo tiempo, establecer sistemas internos de prevención del consumo en los organismos públicos y de control aleatorio del consumo por parte de los funcionarios superiores. Para la cabal consecución de este objetivo, se ha presentado separadamente el proyecto de reforma constitucional contenido en el Boletín N° 3508-07.
- 2.- Sancionar el microtráfico de drogas en forma independiente, para evitar que quienes trafican con pequeñas cantidades no reciban sanción o sólo sean sancionados como consumidores, como ocurre en la práctica, en vez de ser castigados con las penas aplicables a los traficantes.
- 3.- Uniformar la normativa aplicable al consumo de drogas por el personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, que actualmente está considerado en distintas disposiciones, creando un control obligatorio.
- 4.- Perfeccionar las disposiciones sobre los mecanismos de investigación consistentes en agentes encubiertos e informantes, agregando la nueva figura del agente revelador, funcionario policial que simula ser comprador de drogas.
- 5.- Mejorar los sistemas de control, creando un registro especial de fabricantes, importadores y exportadores de precursores o sustancias químicas esenciales susceptibles de ser utilizados para elaborar drogas.
- 6.- Aumentar los mecanismos de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.

7.- Regular en forma más detallada el destino que puede darse a los bienes incautados y a los decomisados.

8.- Facilitar la cooperación y asistencia internacional que le corresponde desarrollar al Ministerio Público, respecto de investigaciones sobre delitos materia de esta ley.

- II. **ACUERDOS:** las modificaciones que se proponen se aprobaron por unanimidad (3x0, 4x0 y 5x0), excepto la relativa a los incisos primero y segundo del artículo 14 (mayoría 3x2).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto consta de 75 artículos permanentes, agrupados en seis Títulos, y 4 artículos transitorios.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** deben aprobarse con quórum de ley orgánica constitucional los artículos 26, 27, 52, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 3º transitorio, letra d), y con quórum calificado el artículo 31.
- V. **URGENCIA:** simple.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** el proyecto se originó en Mensaje de S.E el Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 22 de enero de 2002.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 5 de marzo de 2002.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Códigos Penal, de Procedimiento Penal y Procesal Penal.

Valparaíso, 11 de mayo de 2004.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario